

LA ESCRIBANÍA DEL CABILDO DE CUZCO (1534-1699)

M^a LUISA DOMÍNGUEZ GUERRERO
Universidad de Sevilla

Desde el siglo XIII comenzó a producirse en Castilla un proceso de elitización del sistema político municipal, que tuvo como resultado el paso del cabildo abierto, en el que participaban todos los vecinos de la villa, al concejo de regidores, del que sólo formaba parte una minoría privilegiada¹. Con el tiempo, las funciones y capacidades de estos concejos fueron aumentando, lo que provocó que se erigiesen como importantes centros de producción y acumulación de material escrito, y que, por tanto, el documento municipal se convirtiese en uno de los instrumentos empleados por las clases dirigentes para ejercer su poder sobre la sociedad urbana².

Este mismo sistema político local fue el que se trasplantó a las Indias tras su descubrimiento, con la implantación de los cabildos, de los que formaban parte las oligarquías socioeconómicas de cada municipio³. En el caso americano, la importancia que el documento escrito cobró dentro de la institución municipal fue aún mayor, debido a las enormes distancias que separaban a las colonias de la Metrópoli, que fomentaron el recurso a la escritura como único medio para relacionarse con las instancias del gobierno, al mismo tiempo que permitieron a los cabildos alcanzar unas cuotas de poder que habrían sido inconcebibles en la Península⁴. En este contexto, el escribano del cabildo se erigió como una figura indispensable para el funcionamiento de la institución municipal, ya que se encontraban bajo su cargo todos los asuntos relacionados con la redacción, recepción y conservación de los documentos que el cabildo gestionaba en su día a día.

Para estudiar esta cuestión, nos hemos basado en la documentación emitida por el propio cabildo, y en la que las instituciones superiores le enviaron a él, conservada toda ella en el Archivo General de Indias. En este importante depósito se

1. J.M.LÓPEZ VILLALBA, "Concejo abierto, regimiento y corregimiento en Guadalajara (1346-1546)", en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Historia Medieval*, t. V, 1992, p. 65

2. A. CASTILLO GÓMEZ, *Escrituras y escribientes*, Las Palmas, 1997, p. 158

3. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, *Instituciones político administrativas de la América Hispánica*, Madrid 1999, p. 261

4. *Ibidem*. p. 261

han localizado, por una parte, los nombramientos reales de algunos escribanos de cabildo, que contienen una valiosa información acerca de los distintos sistemas de acceso al cargo y de las funciones que el escribano debía desempeñar durante su ejercicio; y por otra, un gran número de cartas enviadas por el propio cabildo, escritas, firmadas y signadas por los escribanos de la institución. Éstas últimas, pese a que su contenido en ningún caso está directamente relacionado con el escribano en sí, han facilitado un acercamiento al funcionamiento interno de la oficina de escribanía del cabildo cuzqueño, permitiéndonos conocer de primera mano el trabajo de los escribanos, así como elaborar una lista, no exhaustiva pero sí amplia, de los hombres que fueron sucediéndose en el cargo entre 1534 y 1686⁵.

1. ACCESO AL CARGO

En Castilla, el oficio de escribano del concejo era ejercido por escribanos públicos de nombramiento real, y en muchos casos por alguno de los escribanos públicos del número de la ciudad, en especial en localidades de poca población⁶. Por ejemplo, en las Ordenanzas de Granada de 1489 se establecía que el escribano del concejo debía de ser uno de los del número de la ciudad⁷. En el caso cuzqueño, puede hallarse una realidad similar, ya que en los dos nombramientos de escribano de cabildo que se conservan completos, el de Diego de Escalante⁸ y el de Francisco de la Fuente⁹ se les nombra al mismo tiempo escribanos de cabildo y públicos del número de la ciudad.

No debería extrañar esta correlación entre ambos cargos, ya que, en un mundo tan basado en el documento¹⁰, el control de la palabra escrita, no sólo en el sentido gráfico de “saber escribir”, sino también en el sentido técnico de saber “qué y cómo” debía de ser redactado cada documento para que cumpliera correctamente la función a la que estaba encaminado, era una garantía de poder.

Un cabildo americano, como el de la ciudad de Cuzco, que necesitaba una media de dos años para enviar una carta a la Corte y recibir respuesta, y casi 3 meses

5. El empleo de estas fechas como marco cronológico de la investigación se corresponde con la aparición de documentación emanada del cabildo de Cuzco. El año 1534 es, precisamente, el de la fundación de la institución, mientras que de la última década del siglo XVII no se han conservado cartas del cabildo cuzqueño en el Archivo General de Indias.

6. P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos y la validación documental”, en *La validación de los documentos: pasado, presente y futuro*. Octavas jornadas archivísticas, Sanlúcar de Guadiana-Alcoutim, 2006, p. 28.

7. P.J. ARROYAL ESPIGARES; E. CRUCES BLANCO; M.T. MARTÍN PALMA, *Las escribanías públicas de Málaga*, 1991, Málaga, p. 85

8. A.G.I. Lima 177, n.8: “nuestra merced y voluntad fuere, seáys nuestro escriuano del concejo de la çiudad del Cuzco, ques en la prouincia del Perú, e vno de los del número della” (1543). En el apéndice documental, número 1.

9. A.G.I. Lima 179A, n.5: “se remató el offiçio de escriuano público y del cabildo de la çiudad del Cuzco en el dicho Francisco de la Fuente” (1593). En el apéndice documental, número 2

10. T. HERGOZ, *Mediación, Archivos y Ejercicio. Los escribanos de Quito (siglo XVIII)*, Frankfurt, 1996, p. 6.

para comunicarse con la Audiencia y el Virrey en la ciudad de Los Reyes, no podía permitir que un error de forma o contenido cometido en un documento, echase por tierra años de trámites para solucionar un negocio. Y al mismo tiempo, la Corona no podía consentir que la pérdida de un documento de importancia enviado por alguna institución superior, pudiese paralizar la aplicación de la ley real en Indias. Además, entre las funciones que desempeñaban los escribanos de cabildo se encontraba la de emitir documentos que contasen con validez jurídica¹¹, lo cual sólo podía ser realizado por escribanos públicos¹². Por todo ello, la elección del escribano del cabildo fue un proceso, sobre todo en los primeros años de colonia, muy cuidado y reglamentado. Incluso a partir del siglo XVII, cuando el fenómeno de la venta de los oficios permitió el acceso a otros oficios a personas sin preparación ni cualidades adecuadas para ello, el cargo de escribano del cabildo sólo se debía vender a aquellos que pudiesen demostrar su habilidad para ejercer el puesto¹³.

Ya que sólo los escribanos de nombramiento real o los que ya lo eran del número del lugar podían ser nombrados escribanos de cabildo, podemos comenzar analizando los sistemas de acceso al cargo de escribano público y después continuar con las formas de obtención de una escribanía de cabildo.

1.1. El escribano público

Tanto en Castilla como en Indias el nombramiento de escribano público fue una prerrogativa regia, que quedó perfectamente definida en la Recopilación de Leyes de Indias¹⁴. El problema en Castilla fue que una larga serie de privilegios reales había ido concediendo esta merced a varias ciudades y villas, que por diversos motivos habían ido viendo ampliados los límites de su poder; con lo que la actuación real en el nombramiento se limitaba en muchos casos a una simple confirmación de la elección que otros habían hecho, y en otros ni siquiera a eso. A esto hay que añadir los señoríos jurisdiccionales, cuyos titulares gozaban, como era lógico, de facultad de nombramiento de los escribanos públicos de sus localidades¹⁵.

Por este motivo, cuando el oficio de escribano público se trasplantó a las Indias¹⁶, los monarcas defendieron con uñas y dientes su regalía en el nombramiento

11. M. D. ROJAS VACA, "Los escribanos de concejo en Cádiz (1557-1607)" en *Historia. Documentos. Instituciones*. 24 (1997) p.433.

12. T. HERGOZ, *op cit*, p. 12.

13. F. TOMÁS Y VALIENTE, *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1982, p. 133

14. Recopilación de Leyes de Indias, libro V, Título VIII: "Como quiera que por nuestras reales cédulas está dispuesto que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren título y notaría de nuestra Real Persona, o de quien con nuestra licencia y especial facultad lo pueda conceder, porque esto es acto de jurisdicción y parte de nuestro Señoría Real."

15. Vid. M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos: el notariado andaluz entre los siglos XIV y XVI*, Sevilla, 2002, pp. 25-35

16. I. MIJARES RAMÍREZ, *Escribanos y escrituras públicas en el s. XVI: el caso de ciudad de México*, México, D.F. 1997, p. 40.

de los cargos. Allí además contaban con la ventaja de no tener que enfrentarse con los privilegios concejiles o nobiliarios que sí existían en la Península y cuya secular tradición hacía difícil obviar¹⁷. Pese a ello la provisión de escribanías públicas no estuvo exenta de problemas, ya que la lejanía con la metrópoli daba alas a las autoridades indianas para acaparar parcelas de poder que no les correspondían¹⁸. Para eliminar este problema, la Corona implantó una serie de normas bien claras en el nombramiento de notarios. En el libro 5, título 8, leyes 1 y 2 se establecía que única y exclusivamente el Rey tenía autoridad para nombrar escribanos en Indias, aunque hubiese falta de ellos; y que sólo ante un escribano nombrado por el Rey podían llevarse a cabo los negocios.

Para obtener un nombramiento de escribano público era necesario pasar por dos pruebas, la información y el examen¹⁹. La primera consistía en la presentación de un informe, que el interesado debía enviar al Consejo de Indias, en el que presentaba su persona y cualidades y, en consecuencia, solicitaba una escribanía. Más adelante, cuando el Consejo se lo ordenase, debía remitir las declaraciones de una serie de testigos, que eran recogidas y signadas por un escribano público.

Las condiciones que el candidato debía cumplir eran²⁰: a) Ser varón y hombre libre; b) No ser mestizo ni mulato²¹; c) No ser hijo ni nieto de quemados o reconciliados; d) Mayor de 25 años; e) Ser hábil y suficiente; f) No ser encomendero de indios ni clérigo²². Algunos de estos requisitos no son nuevos, sino que se encuentran ya recogidos en las Partidas, la primera gran ordenación del Notariado en Castilla, como la exigencia de ser hombre y libre por una parte y por otra, la de ser hábil y suficiente para el ejercicio de sus obligaciones²³.

Comprobada la adecuación del candidato se pasaba a la segunda prueba: el Examen. Éste era llevado a cabo por las Audiencias encargadas para ello²⁴, y en él, el candidato debía probar que tenía los conocimientos requeridos para desempeñar

17. J. BONO, *La ordenación notarial en Indias*, Madrid, 1984, p.6

18. I. MIJARES, *op cit*, p.48

19. M.A. GUAJARDO-FAJARDO, *Escribanos en Indias durante la primera mitad del siglo XVI*, Madrid, 1995, p.93

20. Vid. I. MIJARES, *op cit*, p.54

21. **Recopilación de Leyes de Indias, libro 5 título 8, ley 40** “*que no admitan ni consientan informaciones a mestizos ni mulatos para escribanos o notarios, proveyendo que en todas se ponga especial pregunta de que los pretendientes no lo sean.*”

22. **Recopilación de Leyes de Indias, libro 6, título 9, ley 34:** “*que ningún encomendero de indios puede ser escribano de cámara, gobernación, cabildo, público ni real; y el que tuviere la escribanía elija ser encomendero o escribano, y lo pueda renunciar y renuncie conforme a la ley*”

23. **Partidas III, XIX, ley II:** *los Escribanos publicos que son puestos en las Cibdades, o en las Villas, o en otros lugares, que deuen ser ormes libres, e Christianos de buena fama. E otrosi deuen ser sabidores en escreuir bien, e entendidos de la Arte de la Escrivanía.*

24. **Recopilación de Leyes de Indias, libro 5, título 6, ley 4:** “*Nuestra voluntad es que los exámenes de escribanos públicos se hagan precisamente por la Audiencia a quien por nuestra Cédula fuera especialmente cometido. Si algún escribano viviese tan distante que sin gran incomodidad no puedan ir a ellas, cométase el examen al gobernador con 2 capitulares, o al teniente letrado más cercano.*”

el cargo de escribano²⁵. Es decir, no sólo saber leer y escribir, sino también tener unos conocimientos básicos del Derecho vigente, para poder autorizar escrituras sin violar el ordenamiento jurídico²⁶. Superado el examen, se enviaba la información al Consejo de Indias solicitando su confirmación, y si éste daba el visto bueno, se expedía el título Real: “*Fiat y notaría*”. Pero el proceso no finalizaba ahí, ya que aun habiendo cumplido con todo lo anterior, el nuevo escribano podía perder su puesto si no se presentaba ante el cabildo y juraba su cargo de escribano público en el plazo que el Rey le había establecido para ello²⁷. Una vez hecho todo lo anterior, el solicitante era nombrado al fin escribano público en Indias, y podía solicitar que se le asignase, en caso de que hubiese alguna vacante, una escribanía del número en una ciudad. Para el caso de Cuzco no hemos encontrado ningún nombramiento de escribano público hecho para una persona residente en las Indias, pero sí un nombramiento para un español que pasó luego a Cuzco y ejerció allí su cargo²⁸.

1.2. El escribano del cabildo

Según la Recopilación de Leyes de Indias, de entre estos escribanos públicos, nombrados por el Rey para las Indias, tendría que salir el escribano de cabildo de cada ciudad²⁹, pero la legislación no especifica quién tenía autoridad para decidir cuál de ellos ejercería este oficio. En Castilla, en este periodo, lo común era que la propia ciudad y su concejo fuesen quienes propusieran a uno de los escribanos públicos del municipio para ocupar el cargo de escribano de concejo, aunque para que esta proposición se hiciese efectiva era imprescindible obtener la confirmación real. Esto es lo que sucedía por ejemplo en Granada³⁰, o en Córdoba³¹, aunque no en Sevilla³².

Sin embargo, para el caso cuzqueño no tenemos datos que indiquen que fuese la ciudad la encargada de designar al escribano de su cabildo, sino que por el contrario hemos hallado, entre la documentación disponible en el Archivo General de Indias, algunos nombramientos de diferentes escribanos del cabildo de Cuzco, y en todos los casos es el monarca quien entrega el oficio al interesado, ya sea

25. J. BONO, *op cit*, p.7

26. M. A. GUAJARDO -FAJARDO, *op cit*, p.90

27. Recopilación de Leyes de Indias, libro 5, título 8, ley 5

28. A.G.I. Lima 177, n.8.

29. Recopilación de Leyes de Indias, libro 5, título 8, ley 1: “*que no puedan usar estos oficios [escribano de gobernación, cabildo, o número] los que no tuvieren título y notaría de nuestra real persona*”.

30. J.M. OBRA SIERRA, “Aproximación al estudio de los escribanos públicos del número en Granada (1497-1520)” en *El notariado andaluz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna: I Jornadas sobre el Notariado en Andalucía*, Sevilla, 1994, p. 137.

31. P. OSTOS SALCEDO, “Los escribanos públicos de Córdoba en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, en la misma obra, p. 212

32. M. L. PARDO RODRÍGUEZ, “La escribanía mayor del Concejo de Sevilla en la Edad Media”, *La Diplomatie urbaine en Europe au moyen âge*, Lovaina, 2000, pp. 358-360.

como merced o por venta³³. Del estudio de esta documentación puede extraerse que existían tres sistemas de acceso a la escribanía del cabildo de Cuzco, los cuales tenían en común entre ellos que la decisión última quedaba en manos del Monarca mediante su confirmación.

A) La forma más antigua de acceso fue por **Merced Real**. Desde los comienzos de la conquista del continente americano, los nuevos pobladores solicitaron a la Corona que se les recompensara por los servicios que habían prestado en el proceso de descubrimiento y colonización. De hecho, una amplia proporción de las cartas estudiadas, contiene, junto al tema central del que tratase el documento, alguna referencia a todos los servicios prestados por los españoles y una solicitud de “*mercedes, e privilegios*”. Evidentemente, la recompensa más deseada desde el principio fueron los títulos nobiliarios y las concesiones territoriales; pero la Corona, escarmentada del exceso de poder que la nobleza de espada había llegado a alcanzar en la Península, fue terriblemente reacia a conceder títulos. En su lugar, los monarcas respondieron premiando a los conquistadores con tierras, encomiendas de indios³⁴ y oficios públicos, que eran concedidos con carácter vitalicio, o en el caso de algunas encomiendas, por dos vidas³⁵.

En este contexto será donde aparecen las concesiones de las escribanías de cabildo como mercedes reales, ya que este cargo, al igual que las escribanías del número, garantizaba a su ocupante un puesto de trabajo estable y un goloso salario, lo que lo situaba en el punto de mira de las solicitudes de mercedes y recompensas de muchos de los escribanos americanos.

Un ejemplo de este sistema se encuentra en el Archivo General de Indias bajo la signatura Lima 177, n.8. Se trata de una carta de merced, fechada en 1536 (apenas dos años después de la fundación española de la ciudad), por la que se concede la escribanía del cabildo de Cuzco y una de las del número de la ciudad a Diego de Escalante. Desde el inicio de este documento se informa al lector de que esta concesión se realiza por “*los serviçios que nos abéis hecho y esperamos que nos fagáis de aquí adelante y en alguna emienda y remuneracion dellos*”; es decir como recompensa por algún servicio prestado. Debemos aclarar que Diego de Escalante no fue uno de los primeros pobladores del Cuzco, sino que por el contrario, se encontraba en España cuando recibió este oficio como merced. Esto se sabe por

33. Situación que no era en absoluto desconocida para algunos concejos castellanos como el de Cádiz, cuyos escribanos eran nombrados con carácter vitalicio por el Rey y aceptados posteriormente por la ciudad. En M.D. ROJAS VACA, *op cit*, p. 437

34. Sistema de organización socio-económica por el cual un español tenía bajo su cargo a un número variable de indios con la misión de evangelizarlos y dirigir su trabajo (temiendo que si no lo hacía, la “*natural laxitud*” de los nativos les llevaría a abandonar los campos y minas). A cambio de este servicio, el encomendero recibiría de sus indios una gratificación, pagada en trabajo en los primeros años, y en moneda después de las Leyes Nuevas.

35. Los reyes procuraron evitar hacer concesiones a perpetuidad, porque en un territorio tan alejado de su control, esto podía suponer un excesivo fortalecimiento de los grupos de poder económico y político. De hecho las revueltas de españoles del siglo XVI estuvieron casi siempre motivadas por la negativa de la Corona a conceder mercedes a perpetuidad. (F. TOMÁS Y VALIENTE, *op cit*, p. 46)

una serie de cartas³⁶ que el emperador Carlos I y su mujer doña Isabel enviaron a diversas autoridades americanas ese mismo año, anunciando la llegada a las Indias del dicho escribano y recomendándolo al mismo Francisco Pizarro y a los oficiales del Perú³⁷. Como ya indicábamos al inicio, los escribanos de cabildo debían tener el nombramiento real de escribano, y al mismo tiempo solían ser escribanos públicos del número de la ciudad. En este caso, como Escalante no estaba en Cuzco no podía tener allí escribanía pública; por lo que el emperador le concede ambos cargos al mismo tiempo. En el documento encontramos traslado del momento en el que el nuevo escribano se presentó ante el cabildo de la ciudad de Cuzco y fue recibido por sus miembros, ocurrido en octubre de 1538³⁸.

B) La segunda forma de acceso al cargo fueron las **renuncias**, que debían estar siempre dirigidas al Monarca. Los Reyes Católicos, conscientes de los problemas que sufría la administración debido a todos los oficios perpetuos que sus antecesores habían concedido por merced, decidieron ponerles coto en las Cortes de Toledo de 1480, con la ley 84³⁹. Para ello revocaron el carácter perpetuo de todos estos cargos, estableciendo que la única forma de transmisión de un oficio de un particular a otro fuera mediante la “*resignatio in favorem*”. Es decir, mediante la renuncia de un particular en otro sin que mediase (al menos aparentemente) una compensación económica. Además se establecían una serie de condiciones para que la renuncia fuese válida: 1) Debía hacerse sobre alguien competente para ejercer el cargo; 2) en principio debía hacerse de forma desinteresada (aunque en la mayoría de los casos en los que el renunciante y el beneficiario no eran familia se trató de una venta encubierta); 3) el renunciante debía sobrevivir al menos 30 días (20 en el caso americano) tras haber hecho la renuncia, para evitar así que se hiciesen en *artículo mortis*; y 4) debía de ser aceptada y reconocida por la Corona.

Este sistema, profusamente aplicado en la Península, no tardó en llegar al Nuevo Mundo. Para el caso de Cuzco contamos con varios ejemplos de escribanos

36. A.G.I. Lima, 565, 1.2, f.247v diciembre 1536. *Real Cédula de Don Carlos a Francisco Pizarro, Gobernador del, recomendándole a Diego de Escalante, que pasa a aquella provincia*

A.G.I. Lima, 565, 1.2, f. noviembre 1536. *Real Cédula de Doña Isabel a los oficiales de la provincia del Perú, por la que les manda no exijan derechos de almojarifazgo de las cosas que llevare consigo, hasta la cantidad de 300 pesos a Diego de Escalante. (En nota)*

A.G.I. Lima, 565, 1.2, f.341 abril 1536. *Real Cédula de D^a Isabel a Francisco Pizarro, gobernador del Perú, recomendándole a Diego de Escalante, que pasa a aquella provincia.*

37. No contamos con noticias acerca de quién era este Diego de Escalante al que los Monarcas españoles concedieron esta merced; pero lo que sí está claro es que en ninguno de los otros casos documentados de escribanos el cabildo de Cuzco nombrados por los Reyes, éstos se tomaron tantas molestias para garantizar su recompensa.

38. A.G.I. Lima 117, n.8 “*En la muy noble çibdad del Cuzco, syete dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e ocho años. Estando juntos en su cabildo e ayuntamiento como lo an de huso y de costumbre [...] Diego Descalante presentó esta provisyón real de su Magestad firmada de su real nombre e sellada de su real sello, e pidió la obedieçesen, según e como en ella se contiene [...] Y en quanto al cumplimiento della, reçibieron al dicho Diego de Escalante por tal escribano del concejo desta çibdad del Cuzco y escribano del número, según como su Magestad por esta su real provi-/^{br}-syón lo manda e no más ni aliende.*”

39. F. TOMÁS Y VALIENTE, *op cit*, p.37

del cabildo que renunciaron su cargo sobre otro individuo. Es un hecho llamativo además, que ninguna de las renunciaciones con las que contamos para ilustrar este trabajo llegara a buen puerto. Por motivos diversos, algunos conocidos y otros no, ninguno de los beneficiarios de las renunciaciones llegó a ocupar el cargo, o si lo hizo, después lo acabó perdiendo. Pese a ello no creemos que se trate de la tónica general en las renunciaciones cuzqueñas; sino más bien que este fenómeno es producto del azar, ya que de todos los escribanos que se sucedieron en el cabildo de Cuzco sólo hemos podido identificar la forma de acceso de algunos; mientras que del resto no se han conservado datos.

El primer caso analizado es la renuncia que el escribano de cabildo nombrado por el Emperador, Diego de Escalante, hizo sobre un escribano público de la misma ciudad: Gómez de Chávez, en 1543⁴⁰. El proceso de renuncia, aunque aparentemente sencillo, requería una burocracia determinada, tanto para el renunciante como para el beneficiario. En primer lugar se encuentra la carta de renuncia propiamente dicha, en la que Diego de Escalante declara, ante un escribano público de Cuzco, que posee un oficio por concesión real y que lo renuncia en Gómez de Chávez. En ésta aparecen dos de las condiciones que los monarcas impusieron: por una parte se garantiza que el beneficiario es hábil para el cargo; y por otra, ante la posibilidad de que el Rey no aceptase su renuncia, se añade una condición por la que el renunciante se cubría las espaldas: *“si desto vuestras magestades no fueren dello servidos yo no renuncio los dichos ofiçios, antes los retengo en mí”*. A continuación, hay un traslado de la concesión de la escribanía del cabildo a Diego de Escalante y del acta del cabildo por la que se le recibió como tal; ambas enviadas para demostrar que estaba en efectiva posesión del cargo que iba a renunciar. Y tras ellas, el traslado del nombramiento de Gómez de Chávez como escribano real.

La última parte de este documento es quizás la más importante, por tratarse de un proceso poco común en la Península. Se trata de una información que Diego de Escalante presentó en la Corte, en 1544, con la que pretendía demostrar, mediante las declaraciones de varios testigos, la suficiencia para el cargo de Gómez de Chávez. Además, en este interrogatorio se hizo especial hincapié en los antecedentes familiares del interesado, insistiendo en las cuestiones relacionadas con la limpieza de sangre, lo que lleva a pensar que quizás estas circunstancias no estaban del todo claras. Gracias a esta serie de preguntas y respuestas puede verse de primera mano qué condiciones eran las que se consideraban necesarias o al menos favorables para asumir el cargo de escribano del cabildo: debían de ser hijos legítimos y cristianos viejos (no se aceptaban hijos de quemados ni de

40. A.G.I. Lima 177, n.8, *“E agora, por algunas causas que a ello me mueven, yo querria renusçiar, y por la presente renuncio los dichos mis ofiçios público y del conçejo de la dicha çiudad en manos de vuestra Magestad y en fauor de Gómez de Chaues, escribano de vuestra Magestad, ques persona abil y sufiçiente y en quien concurren las calidades que para tener y vssar los dichos ofiçios debe tener, y muy çierto seruidor de vuestra Magestad”*.

reconciliados)⁴¹; debían tener más de veinticinco años⁴²; ser hombre de buena vida y costumbres; ser hábil y suficiente para el cargo⁴³; y aunque esto no es imprescindible, en este caso, al ser presuntamente hidalgo el interesado, se insiste mucho en su condición.

Como nota de interés puede añadirse que no existe certeza de que la renuncia fuese aceptada por el emperador, ni de que el tal Gómez de Chávez llegase a ser nombrado escribano del cabildo de Cuzco. Su nombre no aparece firmando ninguno de los documentos de los que disponemos; tampoco se conserva en el Archivo de Indias su nombramiento ni mención alguna de su paso a las Indias. De hecho, para 1551, ocho años después de la renuncia, ya tenemos noticia de que el escribano del cabildo era Diego de Orúe; así que puede que Chávez permaneciese poco tiempo en el puesto o simplemente que nunca lo asumiese.

En cualquier caso, este no es el único caso conocido de escribanos del cabildo de Cuzco que renunciaron a su cargo. En el Archivo de Indias, bajo la signatura Indiferente, 738, n.123, puede hallarse una lista de las consultas hechas por el licenciado Lagasca a su majestad con sus correspondientes respuestas. Una de estas consultas versaba sobre la renuncia de su oficio como escribano del cabildo de Cuzco que Sancho Ortiz de Orúe quiso hacer sobre su hijo Martín en 1571:

“Sancho Ortiz de Orúe, escribano del cabildo y del número de la ciudad del Cuzco, renuncia a esta escribanía en su hijo Martín de Orúe al que parece que por ser de padre a hijo esta renunciación y aver servido Sancho Ortiz a su Magestad en ocasiones que se han ofrecido, especialmente en la rebelión de Gonzalo Pizarro, se pone esta renunciación. Su Magestad respondió que se le diese memoria al que mirare ir en ello.”

En este caso volvemos a enfrentarnos con la incógnita sobre su resultado, ya que no hay noticias sobre si la renuncia fue aceptada por el Rey y se le dio el cargo al joven Martín de Orúe.

Existe, entre la documentación analizada, un tercer ejemplo de renuncia del oficio de escribano de cabildo. En este caso, como en el precedente, sólo se conoce la existencia de este proceso por referencias de otros documentos, ya que no se ha conservado la carta original de renuncia. La información se ha transmitido a través de un extracto de una Real Provisión de diciembre de 1595, por la cual se le concede a Sebastián de Vera el título de escribano del cabildo de Cuzco por re-

41. *“que los susodichos [padres] y cada vno dellos son christianos viejos y por tales avidos e tenidos en aquella çiudad, donde son vezinos y personas muy honrradas y que tienen bien de comer; y que en nynguno dellos ni en su linaje no ha oydo dezir que tenga parte alguna de christiano nuevo ni otra mácula”.*

42. *“sabe que es onbre de más de veynte e çinco años, e según parece por su aspeto de treynta arriba”.*

43. *“es persona muy ábil e suficiete y que tiene todas buenas calidades para servir qualquier ofiçio de la pluma”.*

nuncia de Baltasar Álvarez⁴⁴. Este documento lleva a pensar, sin duda, que en este caso la renuncia sí que tuvo efecto, puesto que se envió el nombramiento al nuevo escribano; y más teniendo en cuenta que Sebastián de Vera aparece con frecuencia firmando y signando documentos del cabildo, intitulándose como “*escribano público y del cabildo de la ciudad del Cuzco*”. Sin embargo, tampoco en este caso las cosas salieron a los interesados como pretendían. En primer lugar, si nos fijamos en la lista cronológica de escribanos que se incorpora al final de este artículo, podremos observar que Sebastián de Vera efectivamente aparece como escribano en numerosos documentos, pero todos ellos anteriores a 1595, que es el año en el que se le envía su nombramiento. Además contamos con un documento que puede servir para aclarar qué sucedió realmente con la renuncia de Baltasar Álvarez⁴⁵. Se trata de la confirmación del oficio de escribano de cabildo de Francisco de la Fuente, que fue quien, de forma efectiva, según muestran las firmas y signos de los documentos municipales, sucedió a Baltasar Álvarez. En este documento, datado en 1590 e intitulado por el virrey Marqués de Mendoza, podemos leer:

“ante my se presentó, consta y parece averse dado por vaco el oficio de escribano público y del cabildo de la ciudad de Cuzco que servía Baltasar Álvarez por no aver bivido después de la renunciación que hizo en Sebastián de Bera los días que por ley real se permita para que la dicha renunciación fuese válida, como por no averse cumplido ni fecho las demás diligencias necesarias como su Magestad tenía hordenado y mandado.”

Es decir, que la renuncia del oficio de Baltasar Álvarez sobre Sebastián de Vera efectivamente se llevó a cabo, pero por no haber cumplido los requisitos necesarios para hacer válido este proceso, la renuncia fue legalmente cancelada, y el oficio revirtió en manos de la Corona, dueña en última instancia de todos los oficios públicos del Imperio Hispánico, para que ésta dispusiese de él a voluntad. De este caso podemos extraer una conclusión muy clara: la distancia que separaba a España de sus colonias, no constituyó en muchos casos un obstáculo para la aplicación de la ley, ya que por manos de los virreyes y autoridades americanas se empleó con la misma diligencia que en la Metrópolis.

C) Este mismo documento será el que dé paso al siguiente sistema de acceso al cargo de escribano del cabildo de la ciudad de Cuzco: **la compra** del oficio. Ya que fue precisamente este sistema el que se empleó para cubrir la vacante dejada por Sebastián de Vera. Este primer documento al que nos referiremos está fechado en 1595, en la que aún sería la primera fase de ventas de oficios americanos⁴⁶ y se trata de la compra del oficio de escribano del cabildo de Cuzco por parte de Francisco de la Fuente.

44. A.G.I. Indiferente, 527.L.I.f.11v.

45. A.G.I. Lima, 179a, n.53. En el **apéndice documental**, número 2

46. Vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, *op cit*, p. 125

La primera parte del texto es un traslado, de 1593, del nombramiento de Francisco de la Fuente como escribano público, concedido en 1591 por el virrey García Hurtado de Mendoza. A diferencia de los nombramientos anteriores, en los que se mencionaba la habilidad del beneficiario, y los servicios prestados a la Corona; en este caso, aunque se menciona que el beneficiario es escribano real, el texto hace hincapié en que el nombramiento se hace tras el pago por parte de Francisco de la Fuente de la suma de 16.000 pesos de plata ensayada a la Real Hacienda. En la segunda parte del documento se encuentra un testimonio en el que se explica con detalle cómo y bajo qué circunstancias se llevó a cabo esta venta: Tras quedar vacante el oficio por los problemas con la renuncia de Baltasar Álvarez, éste revirtió en la Corona, la cual lo puso inmediatamente a la venta. Ésta se desarrolló en varias fases: primero se pregonó públicamente, durante treinta días, la venta del oficio; y después se escucharon las ofertas, escogiendo evidentemente la puja más alta, que resultó ser de 12.000 pesos de plata:

“Francisco de la Fuente, escribano receptor desta Real Audiencia, y dixo que ponía y puso este dicho offiçio de escribano del cabildo de la dicha ciudad del Cuzco en preçio y quantía de doze mil pesos de plata ensayada e marcada”

En este punto del proceso, parece que se produjo una irregularidad; una vez hecho el remate, las autoridades decidieron volver a abrir la puja para dejar entrar a otro participante:

“se tornó a abrir de nuevo el remate que se acabó de hazer en este día del dicho offiçio de escribano público y del cabildo de la gran ciudad del Cuzco por aver parecido presente ante los dichos comisarios Antonio de Nájera, secretario desta Real Audiencia, y aver pujado este dicho offiçio en precio y quantía de treze mill pesos”

Ante esta circunstancia y demostrando verdadero interés por la adquisición de esta escribanía capitular, Francisco de la Fuente respondió subiendo su oferta hasta 16.000 pesos. Su aceptación significó la devolución del oficio, y en este caso, a diferencia de lo que sucedía con los escribanos que accedieron por renuncia, sí que existe constancia documental de que el escribano ejerció activamente su oficio, y de que permaneció en el cargo muchos años.

2. LOS ESCRIBANOS DEL CABILDO DE CUZCO

2.1. Evolución

Expuestas las tres formas en las que los escribanos públicos podían acceder al cargo de escribanos del cabildo de Cuzco, analicemos con detalle cuál fue el

desarrollo de la escribanía del cabildo de Cuzco desde el inicio de su vida como ciudad colonial. En la lista de escribanos de cabildo que se incorpora, se han anotado los años en lo que los escribanos de cabildo suscribieron algún documento con su nombre y signo, así como aquellos en los que acontecieron otros hechos relacionados con estos escribanos, que pueden ser relevantes para este trabajo. La mayor parte de los datos con los que contamos corresponden a la segunda mitad del siglo XVI y la primera del XVII, mientras que el principio y el final de este arco cronológico son mucho menos exhaustivos. Este hecho no es de extrañar, si se tiene en cuenta que entre 1534 y 1550 se produjeron sucesivamente una revuelta indígena y una guerra civil entre los conquistadores⁴⁷. En cuanto a la segunda mitad del siglo XVII, las causas no están tan claras, pero el hecho es que se han conservado menos documentos fechados en esos años.

En los primeros momentos de vida del cabildo cuzqueño, se sucedieron varios escribanos en un corto espacio de tiempo; quizás debido a la inestabilidad socio-política y la gran movilidad territorial que caracterizan a esta primera etapa, en la que los conquistadores iban fundando ciudades, para después proseguir su misión descubridora y pacificadora. Por ejemplo, sabemos que el primer hombre que firma un documento municipal en el Cuzco, Pedro Sancho⁴⁸, era en realidad el secretario personal de Francisco Pizarro; que llegó a la ciudad junto a él y la abandonó cuando el gobernador prosiguió su viaje. De su sucesor, Diego de Narváez, hemos encontrado por una parte, una información de méritos y servicios⁴⁹ de 1539, en la que se dice que fue uno de los primeros conquistadores de la ciudad, que llegó a ella junto a Francisco Pizarro y formó parte del cabildo como procurador y escribano de cabildo⁵⁰, y una real cédula de 1540 autorizándole a volver a España⁵¹; demostrando así que fueron años de inestabilidad para la escribanía del cabildo. A partir de 1550 comenzó a darse una cierta continuidad de los escribanos en su cargo, y un caso de lo que podría denominarse “una saga familiar”. En 1551 era escribano del cabildo Diego de Orúe⁵², quien había llegado a las Indias con un cargo de escribano en otro cabildo, aunque finalmente acabó ejerciendo su puesto en el de Cuzco. Apenas seis años después, en 1557, el escribano será un tal Sancho de Orúe, probablemente pariente del anterior, quien, de forma intermitente, ejerció el cargo hasta 1571, año en que trató de renunciarlo a favor de su hijo Martín de Orúe⁵³.

El fenómeno de la patrimonialización familiar de los oficios municipales, que frecuentemente se daba en los cargos de regidores⁵⁴, no tuvo sin embargo mucho

47. P. GUTIÉRREZ DE SANTA CLARRA, *Historia de las guerras civiles del Perú*, Madrid, 1904.

48. Autor del acta de fundación de la ciudad de Cuzco en 1534

49. A.G.I. Lima,204,n.8

50. A.G.I. Lima 177,n.8

51. A.G.I. Lima,566,l.4,f.63

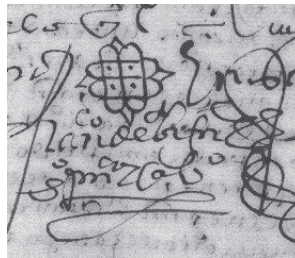
52. En diferentes documentos consultados, este apellido ha sido transcrito como Orúe, Orbe u Orve. Nosotros lo transcribiremos siempre como Orúe.

53. A.G.I. Indiferente,738,n.123

54. F. TOMÁS Y VALIENTE, *op cit*, p. 45: “en las Indias se dio desde los primeros años, y en consonancia con lo que los castellanos estaban acostumbrados a contemplar en sus lugares de

peso en la escribanía del cabildo; ya que, salvo en el ejemplo que acabamos de comentar de los Orúe, no permaneció nunca muchos años en manos de una misma familia. Pese a todo, en un primer momento sí parecía que se contaba con un segundo ejemplo de saga familiar en el caso de Francisco de la Fuente; quien ya vimos que compró su oficio de escribano de cabildo en 1592. Analizando la documentación del Archivo de Indias, nos llamó la atención descubrir que el último documento signado por este escribano databa de 1644, es decir, 52 años después de su acceso al cargo; aunque había un paréntesis, entre 1603 y 1617, en el que otra persona ejerce el oficio.

La conclusión extraída fue que un hombre llamado Francisco de la Fuente ejerció como escribano entre 1592 y 1603; y que en 1617 accedió al cargo otra persona con el mismo nombre, que con toda probabilidad habría de ser su hijo. Pero un segundo análisis de la documentación desmontó por completo esta teoría; en primer lugar encontramos una licencia de pasajero a Indias de 1612 a nombre de Francisco de la Fuente, escribano público y del cabildo de Cuzco, que iba acompañado de su hermano⁵⁵. De este hermano además se dice que tenía entre 41 y 43 años, por lo que es de suponer que Francisco de la Fuente no debía superar los 50 años; con lo cual sería posible que siguiese vivo, aunque anciano, en 1644. En segundo lugar, comparando el signo notarial de los documentos firmados por Francisco de la Fuente antes y después de 1612, se ha encontrado siempre la firma y signo que reproducimos a continuación. En consecuencia, se trata de la misma persona, que tuvo, cosa insólita en aquella época, y con travesía marina de por medio, una amplísima trayectoria profesional.



Otro hecho a destacar en el análisis de esta lista de escribanos es la aparición en ella de distintos individuos que ejercieron el cargo de escribano de cabildo *sin tener nombramiento específico* para ello, en periodos en los que el cargo se encontraba en manos de otra persona⁵⁶. Este fenómeno fue, a nuestro entender, consecuencia de la enorme importancia que la figura del escribano tenía en el seno del cabildo, ya que si bien el cabildo funcionaba sin problemas en ausencia de uno

origen, una clara tendencia a la patrimonialización de los oficios públicos y a la hereditariadad de los mismos”

55. A.G.I. Contratacion,5327,n.4

56. Véanse en la lista las apariciones de Luis de Quesada estando el cargo en manos de Sancho de Orúe, y de José de Solórzano, cuando el oficio estaba asignado a Francisco de la Fuente.

de los alcaldes o regidores, las reuniones de los capitulares no podían desarrollarse sin contar con la presencia del escribano. Por este motivo, si éste se ausentaba, lo cual sucedía de forma bastante recurrente⁵⁷, debía ser inmediatamente sustituido por un suplente que reuniese sus mismas habilidades y competencias⁵⁸, y que permanecería en el cargo de forma interina hasta el regreso de su legítimo ocupante.

2.2. *Las funciones del escribano*

El papel de los escribanos de los cabildos hispanoamericanos quedó siempre perfectamente delimitado por la legislación, tanto por la emitida en la Metrópoli como por la que emanaba de las propias autoridades americanas. A lo largo de estas páginas haremos un breve repaso de las leyes y normativas que se promulgaron para establecer cuáles eran las funciones que debían desempeñar los escribanos de cabildo, y en qué forma debían llevarlas a cabo. Comenzaremos por la normativa general, aplicada en toda América; concluyendo con la normativa específica promulgada para la escribanía del cabildo de Cuzco.

Así pues, en primer lugar está la Recopilación de Leyes de Indias, donde, en los libros IV y V, aparecen reguladas las funciones que debía desempeñar el escribano de concejo⁵⁹. Estas funciones eran: tener y guardar un libro de cabildo en el que asentase todo lo que se acordase o sucediese en las reuniones⁶⁰; estar presente en las votaciones del cabildo y anotar los votos en su libro de cabildo⁶¹; copiar en el libro de cabildo todas las Cédulas y Provisiones Reales recibidas, así como las cartas de las autoridades indianas⁶²; conservar en el Arca del Concejo los originales de todas las cartas, cédulas y provisiones recibidas, y no permitir que fueran sacadas de allí. En el caso de que alguna autoridad solicitase un documento el escribano del cabildo debía hacerle una copia autorizada⁶³; en las ciudades en las que hubiera un Depositario General, el escribano del cabildo debía anotar los depósitos realizados⁶⁴; tener un libro en el que asentase las tutelas y fianzas⁶⁵; conservar y guardar los registros de los escribanos públicos ausentes⁶⁶.

57. Algunas producidas por situaciones personales de los propios escribanos, y otras por requerimiento de su oficio, ya que entre sus funciones recordemos que se encontraba la de acompañar a los fieles ejecutores y otros oficiales municipales en sus visitas.

58. Habitualmente, un escribano público del número de la ciudad. Véase A.G.I. Lima 110, documento 114, “Yo, *Joseph Soler Cano, escribano público del número, y del cabildo en ausencia de Francisco de la Fuente [...]*”

59. Estas funciones fueron analizadas por José Bono en su obra *La ordenación notarial en Indias*.

60. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título IX, Ley XVI

61. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título IX, Ley XII

62. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título IX, Leyes XVII y XIX

63. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título IX, Leyes XVIII y XX

64. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro IV, Título IX, Ley XXI

65. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro V, título VIII, Ley VI

66. *Recopilación de Leyes de Indias*, Libro V, título VIII, Ley XIX

A esta legislación, que debía cumplir por igual todos los escribanos de cabildos americanos, se suman, para el caso concreto de Cuzco, las ordenanzas que el Virrey **Francisco de Toledo** emitió para la ciudad en 1572, y que constituyeron su principal cuerpo legislativo durante los siglos XVI y XVII⁶⁷. Esta normativa cuenta con la particularidad de ser de las pocas ordenanzas americanas en las que se regula de forma muy concienzuda la labor del escribano del cabildo⁶⁸. En ellas pueden encontrarse, reiteradas, algunas de las funciones establecidas por las Leyes de Indias, como la obligación de conservar un archivo en el Ayuntamiento en el que se guardasen los documentos originales, y de compilar un libro con todas las cédulas, provisiones y documentos referentes al gobierno de la ciudad⁶⁹.

Por el contrario, otras de las funciones especificadas en esta normativa eran, sino novedosas, al menos ajenas a la legislación general: Estar informado del contenido de ese libro para poder avisar a los capitulares si sus decisiones eran contrarias a alguna normativa; que pasasen ante él los pleitos que están definidos por las ordenanzas de la ciudad; que asistiesen a las visitas de los fieles ejecutores.

Visto lo anterior, podríamos decir que los escribanos del cabildo de Cuzco cumplían, en el desempeño de su oficio, una triple función, ya que actuaban al mismo tiempo como secretarios, archiveros y escribanos públicos. Ocupaciones o tareas que solían ser compartidas por la gran mayoría de las personas que ejercían este oficio en la metrópolis y por extensión en los cabildos de las poblaciones indianas hasta el s. XIX, cuando en 1812 se creó la figura independiente del secretario de ayuntamiento⁷⁰.

En primer lugar ejercían como **secretarios** del ayuntamiento, ya que su principal obligación era la de estar presente en las reuniones que celebraba el cabildo y levantar acta de lo que en ellas se trataba y decidía, notificando a los regidores si algunas de las medidas tomadas contradecía la legislación vigente. Otra de sus funciones era redactar los documentos que el cabildo necesitaba para desarrollar su actividad, la cual se manifiesta en su presencia en la totalidad de los documentos producidos por el cabildo, ya fuera escribiendo los textos completos o, con más frecuencia, firmándolos simplemente al final, para garantizar de esta forma la veracidad de los documentos y su conexión con la institución municipal⁷¹. Al mismo tiempo debían hacer copias de estos mismos documentos para su conservación dentro de la institución, lo cual queda demostrado por la aparición, en varios de los documentos estudiados, de traslados de otras cartas anteriores que se enviaron a la Corte. Esto hace pensar que, como era habitual en la cancillería real y en sus organismos delegados, se procedía a la copia en registros de los documentos

67. H. URTEAGA, *Fundación española de Cuzco y ordenanzas para su gobierno*, Lima, 1920

68. Puede ser comparada con todas las ordenanzas publicadas por F. Domínguez Compañy, en su obra *Ordenanzas municipales hispanoamericanas*, Madrid, 1982

69. H. URTEAGA, *op cit*, p. 81: Título VI, *Del Oficio de Escribano de Cabildo y Guarda de las Escrituras que están a su Cargo*.

70. El Decreto de Cortes de 22 de agosto de 1812 hace desaparecer definitivamente la figura del escribano y en su lugar crea el Secretario del Ayuntamiento. En *Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*, Cádiz, 1813

71. M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *Señores y escribanos*, *op cit*, p. 89.

antes de su expedición para que quedara constancia de los mismos en la oficina expedidora⁷², aunque no exista constancia fehaciente de su existencia más allá de la certeza de que contaban con copia de los documentos que se elaboraban en esta oficina de expedición para poder elaborar traslados en fechas ulteriores. Y ello es todavía más justificable teniendo en cuenta la distancia con la metrópolis o con la capital del virreinato y las dificultades existentes en el viaje que emprendían los documentos desde que salían de Cuzco y llegaban hasta su destino.

Además de la documentación emitida, el escribano de cabildo también se encargaba de gestionar todos los documentos recibidos por el ayuntamiento. En este sentido, su labor consistía en notificar a los interesados la información contenida en ellos: “yo, el escribano, notifiqué la dicha Real Provisión de Su Magestad al tesorero Salzedo en su persona, el qual assí mismo la obedeció”⁷³; y posteriormente copiar el contenido de estas cartas en unos cartularios, comprados especialmente para esta finalidad, en los que la información quedaría a salvo de pérdidas y deterioro: “yo, el escribano del cabildo, saqué este treslado de su original que está en un libro que es en mi poder”⁷⁴.

En el libro del cabildo de Cuzco de los años 1559 y 1560 también podemos encontrar insertos numerosos documentos completos emitidos por el Monarca o los virreyes⁷⁵. Este fenómeno no era en absoluto desconocido en los concejos peninsulares⁷⁶, donde los libros de cabildo eran en muchas ocasiones empleados como contenedores de documentos y formalizaciones escritas, que se copiaban, insertaban o cosían al cuadernillo⁷⁷. Algunos de ellos son textos de gran significación, ya que se trata de concesiones y mercedes que modificaron profundamente la vida capitular (como la licencia de no necesitar confirmación de las elecciones, que les concedió el virrey Mendoza en 1559⁷⁸); pero sin embargo otros son simples nombramientos de escribanos públicos, u órdenes de arreglar puentes y carreteras, es decir, documentos que en absoluto afectaban al cabildo como institución, aunque sí a la población cuzqueña o a alguno de sus oficiales. Ante esto puede plantearse la hipótesis de que en estos años tempranos (recordemos que el cabildo apenas llevaba dos décadas funcionando), aún no se había generalizado el uso de un libro diferente para copiar las cartas recibidas, y éstas eran incluidas dentro del único libro que registraba el día a día de las actuaciones del cabildo.

72. P.A. PORRAS ARBOLEDAS, E. RAMÍREZ VAQUERO, F. SABATÉ, *La época medieval: administración y gobierno*, Madrid, 2003, p.94

73. A.G.I. Lima 117

74. A.G.I. Lima 110

75. L. GONZÁLEZ PUJANA, *El libro de cabildo de la ciudad de Cuzco (1559-1560)*, Lima, 1982, p. 19, 23. 52

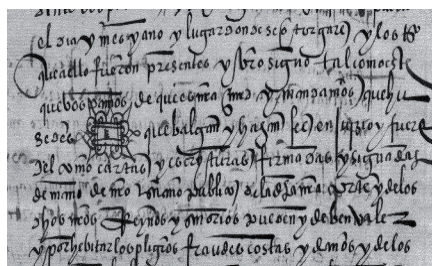
76. Hemos hallado mención a este fenómeno en el estudio de M.J. SANZ FUENTES, *Actas capitulares de Morón de la Frontera (1402-1426)*, Sevilla, 1992, p. CXXIV

77. La aparición de este fenómeno ha quedado constatada en los libros de concejo de Sevilla, Bornos, Santiesteban del Puerto, (M.L. PARDO RODRÍGUEZ, *op cit*, p. 90), y de Alcalá de los Gazules (M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, *Alcalá de los Gazules en las ordenanzas del marqués de Tarifa : un estudio sobre la legislación local en el Antiguo Régimen*, Alcalá de los Gazules, 1997, p. 106)

78. L. GONZÁLEZ PUJANA, *op cit*, p. 62

En segundo lugar ejercían una labor de **archiveros**, asegurándose de cuidar y conservar tanto los originales como las copias de los documentos, recogidas en los libros comprados a tal efecto. Para ello contaban con un arca cerrada con llave de la que nadie, salvo el escribano de cabildo, podía extraer los documentos.⁷⁹ De hecho en la Recopilación de Leyes de Indias se ordena que en el caso de que un oficial del cabildo tuviese necesidad de un documento del archivo del ayuntamiento, debía solicitar al escribano que sacase una copia de él, ya que éste era el único con derecho a acceder a los originales.

Pero además de estas dos funciones reguladas por ley, hemos podido constatar que los escribanos del cabildo de Cuzco, al contar con fe pública⁸⁰, ejercían también función de **escribanos públicos**⁸¹ en los asuntos que atañían a la institución municipal, como la redacción y validación de documentos notariales (cartas de poder, copias certificadas, etc.), o judiciales (sentencias); todos ellos, como indican expresamente estos documentos, válidos en juicio y fuera de él. Para que pudiesen realizar esta actividad de forma efectiva y dentro de la legalidad, los escribanos de cabildo debían ser, al mismo tiempo, escribanos reales o públicos del número, y por tanto contaban con un signo notarial propio, y con todos los derechos y funciones de los notarios. Este signo les era entregado por el Rey al ser nombrados escribanos públicos, y sería el que conservasen a lo largo de toda su vida⁸². Por ejemplo, entre la documentación estudiada puede constatar que en el nombramiento de Gómez de Chávez como escribano real, que fue presentado por él para poder acceder al cargo de escribano de cabildo de Cuzco, se encuentra dibujado el que sería su signo personal para el ejercicio de su oficio, como se puede apreciar en la imagen adjunta.



A.G.I. Lima 177, n.8

79. URTEAGA, *op cit.*

80. Como ya se dijo los escribanos de cabildos tenían que ser previamente escribanos reales, y además solían recibir conjuntamente el nombramiento de escribano de cabildo y el de escribano público del número.

81. A esta misma conclusión llegaron T. HERZOG para el caso de Quito, y J. LUJÁN para el de Guatemala

82. P. OSTOS SALCEDO, "Los escribanos públicos y la validación documental", *op cit.*, p. 34.

En general, como es lógico y hemos ido poniendo de manifiesto a lo largo de este estudio, la situación americana no difirió demasiado de la que se estaba dando en esas mismas fechas en Castilla, donde los escribanos de los concejos desempeñaban también estas tres funciones. Por ejemplo, para el caso malagueño sabemos que, según las Ordenanzas de 1489, “*la obligación fundamental del escribano [del concejo] era la asistencia a las juntas y sesiones del cabildo y autorizar sus acuerdos y resoluciones*”⁸³.

También en Cádiz las ordenanzas de 1558 establecieron que los escribanos debían asistir al cabildo, levantar acta de lo acordado asentándolo en el libro capitular, elaborar las ordenanzas, expedir los documentos mediante los cuales el concejo se relaciona con distintas personas físicas y jurídicas, y los contratos referidos a las rentas y bienes propiedad del municipio, debiendo darles asiento en el libro capitular o en otro habilitado al efecto. También participarían en las visitas de los fieles ejecutores y complementaría esta labor de documentación con la expedición de testimonios y copias de los documentos custodiados en el archivo municipal⁸⁴.

3. LA ESCRIBANÍA DEL CABILDO DE CUZCO

Una vez detalladas cuáles eran las funciones que los escribanos municipales debían desempeñar según la normativa, pasemos a estudiar la forma en la que éstas se llevaban a cabo en el seno de la escribanía del cabildo de Cuzco. Partiremos de la premisa de que al hablar de esta oficina no podemos limitarnos a la figura del escribano de cabildo, ya que, de hacerlo así, estaríamos dejando de lado un elemento de vital importancia en la praxis documental: los escribientes u oficiales de escribanía. Es decir, aquellas otras manos que redactaron, copiaron y guardaron los documentos emitidos y recibidos por el cabildo cuzqueño a las órdenes del primero. Por ello, en este apartado, trataremos de analizar quiénes eran las personas que componían la dicha oficina, cómo se organizaban, y cuáles eran sus métodos de trabajo. Antes de entrar de lleno en el tema debemos aclarar al lector que, debido a las limitadas fuentes con las que contamos para realizar este trabajo, que son las conservadas en el Archivo General de Indias y dos transcripciones del libro del cabildo⁸⁵, nuestro estudio no podrá ser exhaustivo; ya que, si bien tenemos los documentos empleados por el cabildo para la comunicación con las instancias superiores⁸⁶, carecemos de los usados para comunicarse con sus iguales e inferiores⁸⁷.

83. P.J. ARROYAL ESPIGARES, E. CRUCES BLANCO, y M.T. MARTÍN PALMA, *op cit*, p. 93

84. M.D. ROJAS VACA, *op cit*, p.433

85. Correspondientes a los años 1534-1535, y 1559-1560, editadas respectivamente por R. RIVERA SERNA en 1965, y L. GONZÁLES PUJANA en 1982.

86. En los fondos de la Audiencia de Lima podemos encontrar las cartas que el cabildo envió al Monarca, a las Audiencias y a los Virreyes.

87. Que se encuentran en el Archivo de la Nación, en Lima; y en el Archivo Regional del Cuzco.

(otros cabildos, ciudadanos particulares, etc.). Pese a todo, procuraremos acercarnos lo más posible al proceso de producción documental del cabildo cuzqueño.

Comenzando con el tema de la presencia de amanuenses o escribientes subordinados en el seno de la oficina de escribanía municipal, hemos de reconocer que los datos con los que contamos para el estudio son limitados, ya que apenas ha quedado constancia escrita de su existencia. Jamás firmaron un documento (hecho obvio, puesto que la fe pública la tenía sólo el escribano de cabildo), ni siquiera como testigos, ni se hizo en ellos mención alguna de su trabajo, sus salarios, sus conflictos, ni ninguno de los acontecimientos que en ocasiones afectaron a otros cargos, provocando que se escribiese sobre ellos. Además, tampoco el escribano del cabildo solía indicar en su intervención la colaboración de estas otras personas en la materialidad de los documentos. Sin embargo, y a pesar de esta aparente invisibilidad, el estudio de la documentación emitida por el ayuntamiento, lleva directamente a pensar que el escribano del cabildo contaba con una serie de individuos que trabajaban a su cargo, y que se ocupaban, a semejanza de lo que ocurría en las oficinas de escribanías del número de las ciudades⁸⁸, de las labores más pesadas y repetitivas de la escribanía⁸⁹ (copiar con buena letra las cartas que iban a enviarse, hacer traslados de los documentos, etc.); mientras que el escribano de cabildo se limitaría a añadir su suscripción y signo en estos documentos para darles validez legal.

El factor que más poderosamente respalda esta teoría es, sin duda, la presencia de manos muy diferentes entre sí dentro de un mismo documento, así como la clara distribución del trabajo escriturario que hacían, ya que mientras que una misma mano (la del escribano del cabildo) era la que suscribía y validaba todos los documentos emitidos durante el periodo en que cada escribano ocupaba su cargo; toda una serie de personas, más o menos hábiles, y más familiarizadas con un tipo gráfico u otro, eran las que redactaban el resto del documento. En las imágenes que reproducimos a continuación puede comprobarse fácilmente lo que acabamos de señalar.

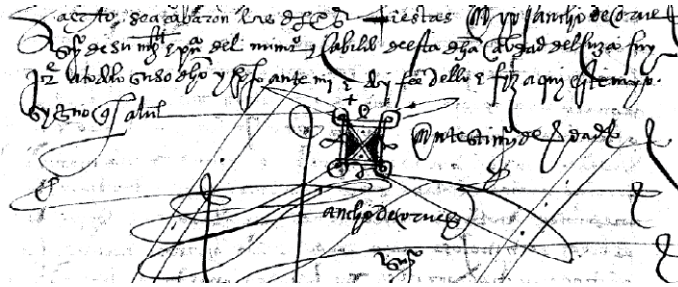
a) Carta enviada a Felipe II en 1557⁹⁰: la mayor parte del documento está escrito en una letra gótica bastante clara, de formas redondeadas y con tendencia a extenderse horizontalmente; mientras que la suscripción del escribano muestra una escritura que, sin dejar de ser gótica, es mucho más apretada y angulosa.

Alonso Alvarez del meza manao seza
 Diego de azca quisacio oligar de
 Lopez de cacaca su can do por el
 ca de

88. J.M. OBRA. *op cit*, p. 146.

89. P. OSTOS SALCEDO y M.L. Pardo Rodríguez, *Documentos y notarios de Sevilla en el siglo XIV (1301-1350)*, Sevilla, 2003, p. 27.

90. A.G.I. Lima 110, documento 27



b) Carta fechada en 1593⁹¹: la letra de la carta es una humanística muy clara, con algunos trazos ornamentales; tras ella la suscripción de Francisco de la Fuente, ejecutada en una letra de tendencia gótica más descuidada.

Guarde Nuestrs. señr a V. Mag. tan largos años como la Britian
dad lo amenera y los Vasallos de V. Mag. dejenamos en elabio
a 15 de septiembre de 1593 años.

Francisco de la Fuente
Escrivano del Cabildo

c) Carta fechada en 1620⁹²: Dos copias de cartas escritas con una letra humanística caligráfica y ornamentada. Frente a ellas, la suscripción del mismo escribano del cabildo, que muestra en esta ocasión una escritura rápida y sobre todo temblorosa.

miento de sus subditos que a tantos años que
trata y comunica Guarde nro. señr a N. Mag.
muchos años para bien y paz de sus Rey.

91. A.G.I. Lima 110, documento 32

92. A.G.I. Lima 110, documento 68

d) Carta fechada en 1639⁹³: En el documento se ha empleado una letra procesal. En su suscripción, Francisco de la Fuente usa una letra también de tipo procesal pero mucho más cursiva.

En estas imágenes se observa que, mientras que la suscripción de Francisco de la Fuente se mantuvo invariable a lo largo de más de cuarenta años, no sucedió lo mismo con los tipos gráficos de las cartas que suscribía, que fueron cambiando a lo largo del tiempo. Por supuesto, numerosos estudios paleográficos han demostrado que, en estas fechas que estamos estudiando, no era algo fuera de lo común que un escribano bien preparado pudiese emplear distintos tipos gráficos en función del contenido del documento o las circunstancias de su redacción⁹⁴; lo cual podría dar pie a pensar que fue la propia mano del escribano del cabildo la que redactó todos los documentos. Sin embargo, nos resistimos a aceptar esta posibilidad en el caso concreto del cabildo cuzqueño, en primer lugar porque la ingente cantidad de documentación que esta institución generaba (actas capitulares, copias de cédulas en el libro del cabildo, cartas y memoriales, autos judiciales que ocupaban cientos de páginas, traslados de documentación municipal, etc.) hacía prácticamente imposible que una sola persona pudiese redactarla toda por sí misma.

93. A.G.I. Lima 110, documento 115

94. Vid. por ejemplo el artículo de C. DEL CAMINO MARTÍNEZ y Y. CONGOSTO MADRID, “Lengua y escritura en la Sevilla del siglo XV: Confluencia de normas y modelos”, publicado en *Historia. Instituciones. Documentos*, 28 (2001), p. 15

En segundo lugar, como ya hemos visto, se encuentran los tipos gráficos, que, sin ser concluyentes, sí que son indicativos del hecho que defendemos. Baste sino observar los documentos 68 y 69 del legajo Lima 110, en los que tras sendas cartas escritas en una letra caligráfica muy ornamentada, encontramos una suscripción realizada por una mano temblorosa⁹⁵, que de ninguna manera puede ser la autora del resto del documento.

Una vez expuesta nuestra certeza sobre la presencia de subordinados en la oficina de escribanía del cabildo de Cuzco, pasemos a analizar cuál era el proceso de expedición documental, o quizás deberíamos decir más bien “los procesos”, ya que es natural pensar que éstos irían cambiando en función del tipo de documento que se redactase. Por ejemplo, comenzando por el caso de las **Actas capitulares**, que eran la puesta por escrito de todo lo tratado y acordado en las reuniones que celebraba la institución municipal⁹⁶. El gran problema al que nos enfrentamos a la hora de hablar de este tipo documental es que sólo contamos con transcripciones de los libros del cabildo y con traslados de actas hechos a posteriori, no con los originales, por lo que nuestro estudio tendrá que basarse en el contenido textual, pero no en su forma.

Se sabe por la legislación⁹⁷ que el escribano de cabildo tenía la obligación de estar presente en estas reuniones y copiar en un libro, que tenía para tal efecto, todo lo que allí se decía. Teniendo en cuenta que las reuniones sólo se celebraban una o dos veces por semana⁹⁸, y que en el cierre de cada acta se incluía siempre la firma y rúbrica del escribano en primera persona (“*Pasó ante mí, Sancho de Orúe*”, “*ante mí, Francisco de la Fuente, escribano del cabildo*”), parece razonable pensar que los escribanos de cabildo se encontraban efectivamente presentes en las reuniones y levantaban de su propia mano las actas de las reuniones capitulares. Esta intervención autógrafa del escribano servía para cerrar el texto y otorgarle validez, garantizando la veracidad y legitimidad del contenido de las actas. A este primer elemento de validación se sumaba otro, que consistía en las firmas de todos los capitulares asistentes a la reunión⁹⁹.

95. No debe olvidarse que Francisco de la Fuente había accedido al cargo de escribano de cabildo casi 30 años antes.

96. M.J. SANZ, *op cit*, p.CXVIII

97. Recopilación de Leyes de Indias

98. Este dato se puede deducir de la transcripción del libro de cabildo hecha por Laura González Pujana, en la que puede observarse que la periodicidad con la que se celebraban las reuniones oscilaba entre 3 y 7 días.

99. A.G.I. Lima 110, documento 39: “*Y su Exçelencia y mercedes lo firmaron: don Françisco de Toledo, el dotor Loarte, Rodrigo Desquivel, Juan López de Yzturicaça, Martín Hurtado de Arbieto, Julián de Umarán, Gerónimo Costilla, don Françisco de Acuña, Martín de Meneses, Diego de Salzedo, Miguel Sánchez . Pasó ante mí, Sancho de Orúe, escribano público y cabildo.*”

Así mismo, véase J. M. COVARRUBIAS POZO, *Extracto y versión paleográfica del Segundo libro de actas de cabildo justicia y regimiento de la ciudad del Cuzco*, 1963 p. 98: “*Lo firmaron de sus nombres sus mercedes que estuvieron presentes en el cabildo, por ante Sancho de Orúe*”

L. GONZÁLEZ PUJANA, *op cit*, p. 14 “*este día se trató muchas otras cosas tocantes a la regulación y buena gobernación. Y esto sólo se efectuó y los señores que en este cabildo se hallaron lo firmaron*”

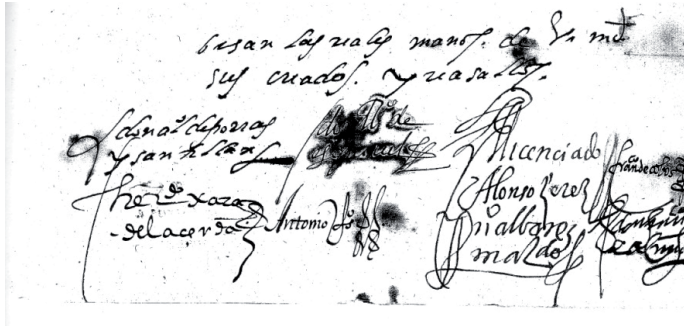
Frente a esto, las **cartas y memoriales** muestran una realidad algo distinta. La redacción de estos documentos respondía a una decisión del cabildo en su conjunto o alguno de sus miembros en particular¹⁰⁰, que pretendía transmitir una información a otra persona o institución. En este caso, la labor del escribano del cabildo consistía en poner por escrito esta información, ya fuera de su propia mano o, lo que era más probable, ordenándose a alguno de sus subordinados. Es de suponer que también en esta faceta de su trabajo debía el escribano demostrar unas habilidades y conocimientos específicos acerca de cómo debía de ser redactada una carta en función de su contenido y sobre todo de su destinatario. Por este motivo casi todas las cartas y memoriales estudiados presentan unas características similares en cuanto a la elección de unas fórmulas de cortesía y un lenguaje adecuados a cada situación, y el empleo de escrituras lo más elegantes y caligráficas posibles¹⁰¹.

Como ya se dijo antes, es altamente probable que la escrituración de la carta en sí la llevasen a cabo escribanos subordinados al del cabildo, mientras que éste se limitaría a validar la carta antes de enviarla, con lo que nos encontraríamos ante un doble mandamiento: los capitulares darían al escribano la orden de redactar el documento, y éste a su vez se la daría a alguno de sus escribientes. Las cartas y los memoriales no poseían fuerza probatoria, ni engendraban derechos u obligaciones, y puesto que no requerían de fe pública para cumplir su función comunicadora jamás iban validados con un signo notarial. Sin embargo sí que era necesario que contuviesen algún sistema de validación que garantizase al destinatario que tanto el autor como el contenido de la misiva eran auténticos. El sistema de validación que aparece indefectiblemente en estos documentos es la suscripción autógrafa del escribano del cabildo, la cual se situaba siempre al final, normalmente bastante alejada de las últimas palabras del texto, casi en el borde inferior de la página. Solía constar de la frase: “*Por mandado del Cuzco*” o “*Por mandado de la ciudad de Cuzco*”, y a continuación el nombre y rúbrica del escribano del cabildo, junto con su cargo “*yo, (...) escribano del Rey, público e del cabildo*”. Junto a esta suscripción podían aparecer también, aunque no en todos los casos, otros dos sistemas de validación, que servirían para reafirmar la veracidad del contenido textual. El primero de estos sistemas lo constituían las firmas autógrafas de varios o de la totalidad de los miembros del cabildo, que se situaban siempre entre el final del texto y la suscripción del escribano del cabildo.

de sus nombres. Firman: el Licenciado Polo, Juan de Salas, Diego de los Ríos, Pedro López, Rodrigo de Esquivel, Jerónimo Costilla.”

100. A.G.I. Lima 110, documento 92: el procurador de la ciudad pide al corregidor que se escriba y envíe a la Corte un memorial narrando la pobreza de propios que sufre la ciudad y solicite una merced de 4000 pesos.

101. Que podían ser tanto de tradición gótica como humanística, en función del periodo en el que fuese redactada la carta y la habilidad o formación de su autor material.



Lima 110, documento 4

El segundo de los sistemas de validación empleados en las cartas era el sello de la corporación municipal. Estos sellos eran siempre de placa, como corresponde a documentos emitidos sobre papel, de cera generalmente roja¹⁰², y un tamaño variable que oscila entre los 3 y los 7 centímetros de diámetro. Desgraciadamente, el estado de conservación de los sellos analizados es tan deplorable que resulta imposible hallar uno que transmita intacta la figura que se estampaba sobre ellos. Aunque en algunos de ellos aún puede vislumbrarse la silueta de una torre dentro de un escudo, a cuyos lados se sitúan unos seres indefinidos. Esta imagen parece coincidir con la descripción de las armas de la ciudad que los vecinos de Cuzco hicieron al virrey Francisco de Toledo en 1572¹⁰³: “*confirmando las armas que esta çuidad tiene, que son la fortaleça della y unos cóndores que se pusieron en ella por ser ell¹⁰⁴ ave más grande que hallamos, y la ymagen del Señor Santiago, patrón de España, por avernos faboreçido tan notoriamente*”, por lo que no sería descabellado pensar que el sello del cabildo, institución representativa de la ciudad en su conjunto, mostrase las armas del municipio en el campo del sello¹⁰⁵. Lamentablemente nada podemos añadir acerca de la leyenda que llevaría alrededor, pues carecemos de alguna información al respecto.

102. Aunque hemos hallado ejemplos de sellos en cera natural, más amarillenta o muy oscura, casi marrón.

103. A.G.I. Lima 110, documento 36.

104. *Sic*.

105. Según el artículo de L. RAMOS GÓMEZ, “El motivo «torre» en el escudo de Cuzco y en los queros y otras vasijas andinas de madera de época colonial, del Museo de América”, *Revista Española de Antropología Americana* 34, (2003), Madrid; estas armas fueron concedidas a la ciudad en la real cédula de 19 de julio de 1540, en la que se establecía que el blasón de la ciudad debía ser: *un escudo que dentro del esté un castillo de oro en campo colorado, en memoria [de] que la dicha ciudad y el castillo della fueron conquistados por fuerza de armas en nuestro servicio. E por orla ocho cóndores, que son unas aves grandes a manera de buytres que hay en la provincia del Perú, en memoria que al tiempo que la dicha ciudad se ganó, abajaron las dichas aves a comer los muertos que en ella murieron, los cuales estén en campo de oro.*

Esta imagen¹⁰⁶ es una representación del escudo de la ciudad de Cuzco realizada en el siglo XIX, que consideramos que se acerca bastante al modelo que se imprimía sobre la cera de los sellos.



En el caso de la documentación que, por su contenido de **carácter legal**, requería no sólo la suscripción sino también el signo notarial del escribano del cabildo, aparece una realidad similar a la de las cartas. Tanto los autos judiciales, como las cartas de poder, los mandamientos, y los traslados, se escribían por orden del cabildo. En estos casos se hace aún más evidente la presencia de manos ajenas a las del escribano en su redacción, ya que se trata en muchas ocasiones de documentos largos y repetitivos, pero de escasa complejidad (algunos son copias de documentos anteriores, mientras que las cartas de poder tienen un esquema y un formulismo predeterminado), por lo que tenía sentido que fuesen escritos por subordinados y después validados por el escribano de cabildo, tal y como sucedía en las escribanías del número de cualquier ciudad.

Hay que suponer que estas manos que materializaban los documentos no son totalmente ajenas a la escribanía del cabildo, ya que colaboraban asiduamente con el escribano en sus obligaciones escriturarias. Caso distinto es el que muestra el traslado de una bula pontificia, escrita como es lógico en latín, lengua para la que el escribano del cabildo no estaba preparado¹⁰⁷. Por ello acudió en 1626 a la ayuda de un clérigo latinista de la ciudad, que fue quien hizo el traslado y Francisco de la Fuente la elevó a copia certificada con su suscripción y signo, junto con la intervención de otros dos escribanos públicos, no sin señalar que el autor del traslado era doctor en teología. Es posible que, por tratarse de un documento de la importancia de una bula papal, el escribano del cabildo, que probablemente desconocía el latín, no quisiera arriesgarse a hacer un traslado incorrecto, por lo que lo derivó a quien sí comprendía la lengua del documento original.

* * * * *

106. Imagen tomada del artículo de L. RAMOS GÓMEZ, quien a su vez la tomó de ESQUIVEL y NAVIA, 1980

107. A.G.I. Lima 110, documento 76

En definitiva, el escribano del cabildo era un importante miembro de la institución municipal, pues a su continuidad en el desempeño de sus tareas hay que unir que era el único técnico y legalmente capacitado para llevar a cabo toda una serie de funciones imprescindibles para el correcto desempeño del gobierno local, tales como la emisión, recepción y conservación de los documentos que el cabildo usaba tanto para comunicarse con otras instituciones (cartas y memoriales) como para ejercer su poder sobre los vecinos del municipio (ordenanzas y mandamientos), y regular el ejercicio interno del propio cabildo (actas municipales). A lo que se suma su función de “otorgador” de fe pública a los documentos municipales que la requiriesen. Para desempeñar todas estas labores el escribano contaba con la colaboración de un conjunto de escribientes subordinados, que se encargarían de los trabajos más mecánicos, dejando para el escribano del cabildo las funciones de validación documental, que sólo él, en virtud de la autoridad conferida por el Monarca en su nombramiento, podía llevar a cabo.

Por todo ello, el estudio de los escribanos de cabildo americanos permite un importante acercamiento a los sistemas de gobierno local en el Nuevo Mundo, permitiendo un mejor conocimiento del funcionamiento, organización, y evolución interna de las instituciones municipales, así como de los documentos que estas organizaciones locales emplearon en el ejercicio de su poder.

ESCRIBANOS DEL CABILDO DE CUZCO

1530		1550	
			Diego de Orúe
			Benito de la Peña
			Benito de la Peña
	Pedro Sancho		
1535	Diego de Narváez	1555	
	Pedro de Castañeda		Benito de la Peña
			Sancho de Orúe
	Diego de Narváez		
1540		1560	
	Diego Escalante		Luis de Quesada
			Luis de Quesada
1545		1565	
			Luis de Quesada
			Sancho de Orúe
			Luis García

1570		1620	Francisco de la Fuente
	Sancho de Orúe		
			José de Solórzano
			Francisco de la Fuente
1575		1625	Francisco de la Fuente
			Francisco de la Fuente
1580		1630	
	Sebastián de Vera		
	Sebastián de Vera		Francisco de la Fuente
1585		1635	
	Sebastián de Vera		Francisco de la Fuente
			José de Solórzano
	Sebastián de Vera		Francisco de la Fuente
1590		1640	
	Sebastián de Vera		
	Francisco de la Fuente		
			José de Solórzano
	Francisco de la Fuente		Francisco de la Fuente
1595		1645	
			José de Solórzano
	Miguel de Contreras		Diego de Silva
1600	Diego de la Carrera	1650	
	Francisco de la Fuente		
	Francisco de la Fuente		
	Diego de la Carrera		
1605		1655	
	Diego de la Carrera		Alonso Montoya
1610		1660	
	Diego de la Carrera		Diego de Quiñones
1615		1665	
	Francisco de la Fuente		
	José de Solórzano		
	José de Solórzano		

1670			
		1685	
1675			Luis de Morales
		1690	
1680			
		1695	

APÉNDICE DOCUMENTAL

1. *Renuncia de escribanía de Cabildo*

1543, marzo, 14. Cuzco

Diego de Escalante, escribano del cabildo de Cuzco, renuncia su oficio en Gómez de Chávez, escribano real. El documento incluye el nombramiento de Diego de Escalante (1.2), el de Gómez de Chávez (1.4), y un informe con la declaración de testigos sobre su idoneidad para el cargo (1.6).

A. B. A.G.I.Lima177, n.8. Papel. Buen estado de conservación. Escritura procesal.

1.1. **Renuncia de Diego de Escalante**

1543, marzo, 11. Cuzco.

Diego de Escalante, escribano del cabildo de Cuzco, renuncia su oficio sobre Gómez de Chávez, escribano real.

Sacra Cesárea Católica Magestad

Diego Descalante, escriuano público y del conçejo desta çiuðad del Cuzco, en las prouinçias del Pirú, los reales pies y manos de vuestra Magestad besso y lo suplico.

Plegan saber cómo por merçed que vuestra Magestad me hizieron yo tengo y e vsado y al presente vsso los ofiços público y del conçejo de la dicha çiuðad. E agora, por algunas causas que a ello me mueven, yo querría renusçiar, y por la presente renunçio los dichos mis ofiços público y del conçejo de la dicha çiuðad en manos de vuestra Magestad y en fauor de Gómez de Chaues, escribano de vuestra Magestad ques persona abil y suficiante y en quien concurren las calidades que para tener y vsar los dichos ofiços debe tener, y muy çierto seruidor de vuestra Magestad. Por tanto a vuestra Magestad suplico sean servidos de le hazer merçed de los dichos ofiços para que los tenga y vsse segund yo los e tenido e vsado y, al presente, tengo y vsso por virtud del título y merçed que dellos vuestra Magestad me hizieron. Y si desto vuestra Magestad no fueren dello seruidos, yo no renunçio los dichos ofiços, antes los retengo en mi para los vssar y exerçer como hasta aquí y por virtud de la dicha merçed lo e fecho.

En testimonio de lo qual otorgué la presente petición y renusçiaçión antel escriuano público y testigos de yusso scriptos en el registro de la qual y aquí firmé mi nombre y pido al presente escriuano dé a vos, el dicho Gómez de Chaues, una o más renusçiaçiones las que desta pidiéredes para las presentar ante su Magestad para el efecto sobredicho.

Que fue fecho en la dicha çiudad del Cuzco, a honze días del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e quarenta e tres años.

A lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados: Juan Jullio de Hojeda, e Tomás Vázquez e Diego de Gálvez, vezinos y estantes en esta dicha çiudad.

Diego Descalante, escriuano público y del conçejo (*rúbrica*).

E yo, Diego Gutiérrez, escribano de su Magestad en todos sus reynos e señorío e su escribano público del número desta dicha çibdad del Cuzco, presente fuy a todo lo que dicho es con el dicho otorgante e con los dichos testigos, e doy fee que conozco al dicho otorgante e por ende en testimonio de verdad fize aquy este myo syg-(*signo*)-no a tal. Diego Gutiérrez, escriuano público (*rúbrica*). //^{lv}

1.2. Nombramiento de Diego de Escalante

1536, abril, 11. Madrid

Carlos V concede a Diego de Escalante la escribanía del cabildo de Cuzco como merced por los servicios prestados.

Este es treslado bien e fielmente sacado de vna provisyón real de su Magestad, firmada de la emperatriz e reyna, nuestra señora, e refrendada de Juan de Samano, su secretario, sellada con su real sello, con çiertas firmas en las espaldas e çiertos avtos, según que por hela paresçe, su thenor de la qual y de los dichos avtos es lo syguiente:

Don Carlos, por la divina clemencia emperador semper agusto, rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma graçia reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar océano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Flandes e de Tirol, etc. Por hazer bien e merçed a vos, Diego de Escalante, acatando vuestra suficiençia e abilidad, e los seruiçios que nos avéys hecho y esperamos que nos haréis daquí adelante y en alguna emienda y renumeraçión dellos, es nuestra merçed y voluntad que, agora y daquí adelante, quanto nuestra merçed y voluntad fuere, seáys nuestro escriuano del conçejo de la çiudad del Cuzco, ques en la prouinçia del Perú, e vno de los del número della e huséys de los dichos ofiçios en los casos y cosas a ellos anexas e concernientes.

E por esta nuestra carta o por su treslado sygnado de escriuano público mandamos al conçejo, justicia, e regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha çiudad, que juntos en su cabildo e ayuntamiento según que lo an de huso y de costumbre, tomen e reçiban de vos, el dicho Diego de Escalante, el juramento e solenidad que de derecho en tal casso se requiere e avéys de hazer. El qual por vos ansy hecho, vos ayan y reçiban e tengan por nuestro escriuano el conçejo de la dicha çiudad e uno de los del número della e husen con vos en los dichos ofiçios en los cassos e cosas a ellos anexas e concernientes; e vos recudan e hagan reducir con todos los derechos e salarios e otras cosas a los dichos ofiçios anexas e pertenecientes; //^{2r} e vos guarden e fagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franqueças, libertades, preheminençias, prerrogativas, e inmunidades e todas las

otras cosas e cada vna dellas que por razón del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas, de todo bien e cumplidamente, en guisa que vos no mengüe ende cosa alguna; e que en ello ni en parte dello embargo ni contra alguno vos non pongan ni consentian poner, que nos, por la presente, os reçibimos e avemos por reçibido a los dichos ofiçios e al huso y exerçiçio dellos e vos damos poder e facultad para los husar y exerçer, casso que por ellos o por alguno dellos a él no seáys reçibido.

E mandamos que todas las cartas, escrituras, ventas, poderes, testamentos, cobdiçillos, obligaciones e otras qualesquier escrituras que ante vos pasaren e se otorgaren en la dicha çiuudad e su tierra e jurediçión, en que fuere puesto el día, mes e año e lugar donde se otorgaren, e los testigos que a ello fueren presentes e vuestro sygno a tal como éste, de que mandamos que husedes, que valgan e hagan fee en juizio e fuera dél como cartas y escrituras firmadas e sygnadas de mano de nuestro escribano del conçejo e número de la dicha çiuudad pueden y deven valer. E por evitar los perjuros, fravdes, costas e daños, que de los contratos hechos con juramento e de las sumisyones que se hazen cavtelosamente e signen, mandamos que no sygnéys contrato hecho con juramento, ni en que se obliguen a buena fee syn mal engaño, ni por donde lego alguno se someta a la jurediçión eclesiástica, so pena que sy lo sygnáredes por el mismo hecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna, ayáys perdido e perdáys los dichos ofiçios e queden vacos para nos hazer merçed dellos a quien nuestra voluntad fuere. E otrosí con tanto que al presente no seáis clérigo de corona; e sy en algun tiempo paresçiere que lo soys o fuéredes, por el mismo hecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna, ayáis perdido e perdáys los dichos ofiçios. E otrosy, con tanto que no lleveys derechos de las escrituras e avtos tocantes a nos e a los pobres.

E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil mill maravedíes para la nuestra cámara.

Dada //^{2v} en la villa de Madrid, a honze días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mill e quinientos e treynta e seys años.

Yo, la Reina.

Yo, Juan de Samano, secretario de su cesárea y católica Magestades, la fiz escrevir por mandado de su magestad.

Frañçisco García, *cardinali de Siguntini*. El doctor Beltrán. El liçençiado Gutiérrez Velázquez.

Registrada, Bernal Dalias. Por chançiller, Blas De Saavedra.

En las espaldas de la dicha provisyón real de su Magestad estavan los avtos syguientes.

- Asentose esta provisyón real de su Magestad en los libros de su Magestad de la Casa de la Contrataçion de las Yndias desta muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, en treynta días del mes de henero de mill e quinientos e treynta e syete años. Diego Caballero. El liçençiado de Castro Verde.

1.3. Acta de presentación

1538, octubre, 7. Cuzco

Diego de Escalante presenta su nombramiento como escribano del cabildo de Cuzco a los capitulares, y le reciben como escribano.

En la muy noble çibdad del Cuzco, syete dias del mes de octubre de mill e quinientos e treynta e ocho años. Estando juntos en su cabildo e ayuntamiento como lo an de huso y de costumbre, el muy magnífico señor adelantado don Frañçisco Piçarro, governador en este reyno por su Magestad, e muy nobles señores Diego Rodríguez de Figueroa e Antón

Ruiz de Guevara, alcaldes, e Felipe Gutiérrez y Hernando Bachicao, regidores, en presencia de mí, Diego de Narváez, escriuano de cabildo, por testigo presente: Diego Descalante e presentó esta provisyón real de su Magestad firmada de su real nombre e sellada de su real sello, e pidió la obedeçiesen, según e como en ella se contiene.

Ansy vista e oyda por su Señoría e merçedes e *de berbo ad verbum*, leyda por mí, el dicho escriuano, su Señoría e mercedes la tomaron en sus manos, cada vno por sy, e la besaron e pusyeron sobre sus cabeças e dixeron que la obedeçían e obedeçieron como a carta e mandado de su Rey y Señor natural, a quien Dios, nuestro Señor, dexé bibir e ynperar e reynar con acreçentamiento del Vniversso. Y en quanto al cumplimiento della, reçibieron al dicho Diego de Escalante por tal escribano del concejo desta cibdad del Cuzco y escribano del número, según como su Magestad por esta su real provi-//^{3r}-syón lo manda e no más ni aliende. E reçibieron dél el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere, que le ovieron por reçibido al huso y exerçio de los dichos ofiçios y el dezir amen del dicho juramento, dixo: “sy juro e amen”.

Diego de Narváez, escriuano de cabildo.

Fecho e sacado, leydo e conçertado fue este dicho traslado con la dicha provisyón original en la dicha cibdad del Cuzco a catorze días del mes de março, año del Señor de mill e quinientos e quarenta y tress años.

Testigos que fueron presentes a lo ver, sacar, leher, corregir, e conçertar con el dicho original: Diego de Meneses e Luis Garçía Samaniego e Juan de Villalobos, veçinos y estantes en la dicha cibdad.

Va acresçentado en el primer capítulo desta plana do diçe “Diego de Narváez, escriuano del cabildo”.

Yo, Diego Gutiérrez, escriuano de su Magestad e escriuano público del número desta dicha cibdad del Cuzco, presente fuy con los dichos testygos al corregir e conçertar deste dicho traslado con los dichos originales de donde fue sacado, por ende en testymonio de verdad fyze aqy este myo syg-(*signo*)-no a tal. Diego Gutiérrez (*rúbrica*). //^{3v}

1.4. Nombramiento de Gómez de Chávez

1532, mayo, 15. Medina del Campo.

Carlos V nombra a Gómez de Chávez, vecino de Málaga, escribano público.

B.- Copia certificada hecha por el licenciado Pedro de Cevallos, registrador de la Corte, el 10 de febrero de 1544, en Valladolid, a petición del interesado porque había perdido su título.

Este es vn traslado vien y fielmente sacado de vn registro original, librado por los señores del Consejo Real de sus Magestades, el qual se alló en los archibos reales desta corte y chançillería que están a cargo de my, el liçençiado Pedro de Çeuallos, registrador, y de vna petición sobre derecho Gómez de Chaves con lo que los dichos señores probeyeron en las espaldas de la dicha petición, su tenor de lo qual vno en pos de otro es esto que sigue:

Muy poderosos señores

Gómez de Chaues, escriuano de vuestra Magestad, digo que estando vuestra corte en la villa de Medina del Campo fuy esaminado por tal escriuano y dado por ábil y me fue entregado el título del dicho ofiçio, el qual se me perdió y porque tengo neçesidad dél, pido y suplico a Vuestra Magestad mande al registro desta Corte en cuyo poder está, saquen un

treslado y lo traya ante los del Vuestro Consejo para que se me dé otra tal, o me lo entreguen a my.

Que se le dé.

En Valladolid, a diez de henero de mill y quinientos e quarenta y quatro años.

Notaría para Gómez de Chabes

Don Carlos etc. Por hazer vien y merçed a bos, Gómez de Chabes, veçino de la çiuudad de Málaga, acatando vuestra //^{4r} suficiençia y abilidad y algunos serbiçios que nos avéis fecho y esperamos que nos haréis de aquí adelante, tenemos por vien y es nuestra merçed que agora y de aquy adelante para en toda vuestra vida, seades nuestro escriuano y notario público en la nuestra corte y en todos los nuestros reynos y señoríos.

Y por esta nuestra carta o por su treslado, sygnado de escriuano público, mandamos al príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y nyeto, y a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, ricoshomes, maestros de las hórdenes, priores, y comendadores, y subcomendadores, alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, oydores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaçiles de las nuestras casa y Corte y chançillerías, y a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, y alguaçiles, merinos, y regidores, cavalleros, y escuderos, ofiçiales, y hombres vuenos de todas las çiuudades, villas, y lugares de los nuestros reynos y señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, que bos ayan y tengan por nuestro escriuano y notario público y vsen con bos en el dicho ofiçio y en todo lo a él conçernyente, segund que mejor y más cumplidamente vsan deben vsar con los otros escriuanos de los dichos nuestros reynos y señoríos; y vos recudan y agan recudir con todos los derechos y salarios y otrass cosas al dicho ofiçio anexas y pertesçientes; y que vos guarden y agan guardar todas las honrras, graçias, y merçedes, franquezas y libertades, prerrogativas e ynmyndades que por razón del dicho //^{4v} ofiçio vos deuen ser guardadas, segund las leyes de nuestros reynos, de todo vien y cunplidamente, en guisa que bos no mengüe ende cosa alguna; y que en ello ny en parte dello embargo ny contradición alguna vos no pongan ny consientan poner.

Y es nuestra merçed de que todas las cartas y escrituras, ventas, poderes y obligaçiones, testamentos y condeçillios, y otras quales quier escrituras y autos judiciales y estrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, en que fuere puesto el día y mes y año y lugar donde se otorgaren y los testigos que a ello fueren presentes y vuestro signo, tal como éste que vos damos, de que es nuestra merçed, y mandamos que husedes (*signo*), que balgan y hagan fee en juicio y fuera dél como cartas y escryturas firmadas y signadas de mano de nuestro escriuano público de la dicha nuestra Corte y de los dichos nuestros reynos y señoríos pueden y deben valer. Y por hebitar los peligros, fraudes, costas, y daños, y de los contratos hechos con juramentos y de las submysiones que cautelosamente se hazen se siguen, mandamos que no signéys contrato fecho con juramento ny en que se obligan a buena fee syn mal engaño, ny por donde lego alguno se someta a la juridición eclesiástica, so pena que si lo sygnáredes por el mismo fecho, syn otra sentençia ny declaración alguna, ayáis perdido y perdáis el dicho ofyçio. Y otrosy con tanto que no seáys al presente clérigo de corona, y si lo soys o fuéredes de aquy adelante, en ningúnd tiempo, que luego por el mysmo fecho ayáis perdido y perdáys el dicho ofiçio de escriuano y no seáys más nuestro escriuano ny vséys más del dicho ofiçio, so pena que si lo vsáredes dende en adelante se-yáys avido por falsario syn otra sentençia //^{5r} ni declaración alguna.

Y los unos ny los otros no fagades ny fagan ende al, so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedies para la nuestra Cámara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a quinze días del mes de mayo de myll y quynientos y treynta y dos años.

Yo, la Reyna.

Yo, Juan Bázquez de Molina, secretario de sus cesáreas y católicas magestades, la hize escribir por mandado de su Magestad.

Ioanes Cabus, Doctor. Guevara, Acuña, Medina, Corral, Girón, Martín de Vergara.

Fecho y sacado fue este dicho traslado del dicho registro oreginal que de suso ba en-corporado, en Valladolid, a diez días del mes de hebrero de myll y quinientos y quarenta y quatro años. Estando presentes por testigos a ver corregir y conçertar con el dicho registro original: Martín de Lecubarri y Sanjuán de Capitillo, estantes en esta Corte.

Va testado do dize “Valladolid”, pase por testado.

Yo, el liçençiado Pedro de Çeuallo, registrador susodicho, este dicho traslado sacar hize del registro original en estas dos hojas de papel, con ésta en que va mi firma, con el qual lo conçerté, en fe de lo qual lo firmé de mi nonbre. El liçençiado de Çeuallos (*rúbrica*)

//^{5v}

1.5. Información sobre Gómez de Chávez

1544, marzo, 1. Valladolid.

Declaración prestada por Diego de Gálvez, Juan de Alvarado, Pedro de Bustamante y Torivio de Escobar, como testigos presentados por Gómez de Chave, escribano público, para que testifiquen acerca de sus orígenes familiares.

En la villa de Valladolid, a primero día del mes de março de myll e quinientos e quarenta e quatro años, por ante mí, Martín de Ramoyn, escriuano de su Magestad e ofiçial del secretario Juan de Samano, por parte de Gómez de Chaves fueron presentados por testigos çerca de la ynformación que le está mandada dar a Diego de Gálvez e a Juan de Alvarado, estantes en esta Corte de los quales y de cada vno de ellos tomé e reçibí juramento en forma devida de derecho, so cargo del qual dixeron e dispusieron lo syguiente:

El dicho Diego de Gálvez, aviendo jurado según derecho, siendo preguntado sobre el dicho caso, dixo que conosçe al dicho Gómez de Chaves, en quien el dicho Diego Descalante renunció su ofiçio de escriuanía pública e del concejo de la çiudad del Cuzco, al qual a conosçido por vista e habla e conversación que con él a tenido mucho e tiempo; e que sabe que es onbre de más de veynte e çinco años, e según pareçe por su aspeto de treynta arriba; e le tiene por onbre fijodalgo e por tal a visto que a sido y es avido e tenido e comunmente reputado entre todos los que le conocen; e a oydo dezir públicamente que es de los Chaves de Trugillo, que son caballeros; e sabe ques escrivano de su Magestad e persona de mucha abilidad e confiança. Y ésta es la verdad para el juramento que hizo e firmolo. Diego de Gálvez (*rúbrica*).

El dicho Juan de Aluarado, abiendo jurado, segund derecho, e siendo preguntado çerca de lo susodicho, dixo que conosçe al dicho Gómez de Chaves de vista y conversación; e que puede ser de hedad de más de treynta años; e se tiene por hijodalgo e por tal a visto ques y ha sido, abido y tenido entre las personas que le conosçen, e nunca este testigo a oydo dezir cosa en contrario y saue ques persona //^{6r} de buena vida; y que tiene toda abilidad y suficiencia para qualquier ofiçio de escrivanía. Y esto es lo que sabe e firmolo. Juan de Albarado (*rúbrica*).

E después de lo susodicho, en la dicha villa de Valladolid, a doze días del mes de março de mill e quinientos e quarenta y quatro años, y otro fue presentado por testigo para ynformación de lo susodicho a Pedro de Bustamante, vezino de Carrión de los Condes, estante en esta Corte. El qual aviendo jurado en forma de derecho, dixo que este testigo conose a Pedro de Chaves, veçino de la çiudad de Málaga, e a su muger, padre y madre del dicho Gómez de Chaves, de más de dos años a esta parte que este testigo reside en aquella çiudad en seruiçio del obispo della y ha tenido e tiene con ellos mucha conversación; y sabe que los susodichos y cada vno dellos son christianos viejos y por tales avidos e tenidos en aquella çiudad, donde son vezinos y personas muy honrradas y que tienen bien de comer; y que en nynguno dellos ni en su linaje no ha oydo dezir que tenga parte alguna de christiano nuevo ni otra mácula sino, como dicho tiene, christianos viejos y limpios y que en esta reputación son tenidos e tratados. E, asimismo, sabe que los susodichos no tienen otro hijo ni hija legítimos syno al dicho Gómez de Chaves questá en las dichas provinçias del Perú y si otra cosa fuera o oviera alguna mácula en las dichas sus personas y linaje, este testigo lo supiera u oyerades por averlos contratado y comunycado desdel dicho tiempo muchas vezes. Y que sabe quel dicho Pero de Chávez, padre del dicho Gómez de Chaves, ha servido e sirve muy bien con su persona y armas en los rebates y cosas que se ofrescan en aquella çiudad en seruiçio de Su Magestad. E ha oydo que el dicho su hijo es persona muy ábil e suficiante y que tiene todas buenas calidades para servir qualquier ofiçio de la pluma. E questa es la verdad por juramento que hizo e firmolo de su nombre. Pedro de Bustamante (*rúbrica*). //6v

En este dicho dia, mes e año susodichos fue presentado, asy mismo, por testigo para ynformación de lo susodicho Torivio de Escobar, criado del obispo de Málaga, estante en esta Corte. El qual, haviendo jurado en forma de derecho, dixo que de más de dos años a esta parte este testigo conose a Pedro de Chaves, vezino de la dicha çiudad de Málaga, e a su muger, que se dize María de tal, que del sobrenombre no se acuerda, padre y madre de Gómez de Chaves, estante en el Perú, de mucho trato e conversación que con ellos tiene; los quales y cada uno dellos sabe este testigo que son personas muy honrradas e christianos viejos, limpios e que por tales son avidos e tenidos en aquella çiudad, y este testigo los tiene en su reputación; y que nunca vió ny oyó dezir que ellos ny sus antçeores toviessen mácula alguna de christianos nuevos ny otro defeto en su linaje, syno que son avidos por tales christianos viejos. E que oyó dezir y es público y notorio que los dichos Pedro de Chaves e su muger durante su matrimonio, ovieron por su hijo legítimo al dicho Gómez de Chaves, e este testigo se lo oyó a los dichos sus padres tenerlo por tal. E que si otra cosa fuera o los dichos Pedro de Chaves e su muger fueren christianos nuevos e tuvieran alguna traça dello o defeto, este testigo lo supiera por la mucha comunycaçión que tenía con sus veçinos. E que esta es la verdad so cargo del dicho juramento e no firmó por no saber.

Por ante mí, Martín de Tramoya (*rúbrica*). //7r

1.6. Declaración de testigos sobre Gómez de Chaves

1544, marzo, 17. Valladolid.

Francisco de Rueda, escribano público del número de Valladolid, da fe de cómo Diego de Escalante, escribano del cabildo de Cuzco, presentó un pedimiento y una información de testigos.

En la muy noble villa de Valladolid, a diez e siete días del mes de março año del Señor de mill e quinientos e quarenta e quatro años, ante el señor liçenciado Rodrigo de Miranda, alcalde en esta villa de Valladolid por su Magestad, y en presencia de mí, Francisco de Rueda, escribano de sus Magestades e del número desta dicha villa de Valladolid, paresció

presente Diego de Escalante, estante en esta Corte de su Magestad, presentó un pedimiento e ciertas preguntas, su tenor de los quales es éste que se sigue:

Muy Magnífico Señor.

Diego de Escalante digo que a mí conbiene hazer çierta ynformaçion ad perpetuan rey memoria de cómo Gomes de Chabes, estante en las prouinçias del Perú es persona limpia, christiano biejo, y en quien concurren calidades para vsar qualquier ofiço real, y los testigos que saven del caso están al presente en esta villa. Pido a vuestra merçed mande que se tomen sus dichos y lo que depusieren se me dé signado y sean hesaminados por las preguntas siguientes:

I. Primeramente, si conoçen al dicho Gómez de Chaues y si conoçen a Pedro de Chaves y a María Hernández, su legítima muger, padre y madre del dicho Gómez de Chaves, y si conoçieron a Martín de Chaves, agüelo del dicho Gómez de Chaves.

II. *Ytem*, si saven que todos los susodichos contenidos en la pregunta antes desta an sido y son buenas personas christianas viejas, e que no an sido ni son reconçiliados ni condenados //^{7v} por el crimen de la eregía, y son personas limpias y por tales an sido y son avidos e tenidos e comunmente reputados y por tales los conoçieron los testigos e oyeron dezir a sus mayores e más ançianos ser tales personas como dicho es.

III. *Ytem* si saben que lo susodicho es público e notorio.

Ansí presentado el dicho pedimiento e preguntas, que de suso van encorporadas, en la manera que dicha es, luego el dicho Diego Descalante dixo e pidió lo en ella contenido e pidió, asi mismo, mande resçibir juramento dicho e deposiçiones de los testigos que sobre lo susodicho presentaren; e lo que dixieren e depusieren en sus dichos e deposiçiones de lo mandar dar en pública forma, ynterponiendo a ello su autoridad e decreto judiçial para que balga e aga fe en juizio e fuera dél.

El dicho señor alcalde obo por presentado e mandó a mí, el dicho escribano, tome e resçiba juramento, dichos, deposiçiones de los testigos que sobre lo susodicho el dicho Diego Descalante presentare e los quales desamine por el tenor del dicho interrogatorio, e lo que dixieren en sus dichas deposiçiones se lo mandaba dar por su escriuano en pública forma, a lo qual siendo signado del signo de mí, el escriuano, ynterponía e ynterpuso su avtoridad e decreto judiçial para que balga e aga fee en juizio e fuera dél.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso de Valladolid e Miguel Pérez, escriuanos públicos del número.

E después de lo susodicho, en la dicha çibdad de Valladolid, el dicho día, mes e año susodichos, el dicho Diego Descalante para ynformaçion de lo suso //^{8r} presentó por testigo a Pedro Daguilar, vezino de la çiudad de Málaga, estante en este Corte, que presente estaba, del qual por mí, el escriuano, fue tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por Dios e por santa María, segund que en tal caso se requiere, so cargo del qual, siendo preguntado por el tenor del dicho pedimiento y preguntas dixo e depuso lo siguiente.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro de Granada e Christóual de Ouiedo, escriuanos públicos del número desta villa de Valladolid.

E después de lo susodicho, en la villa de Valladolid, a diez e siete días del mes de março del dicho año, ante mí, el dicho escriuano público, presentó el dicho Diego Descalante por la ynformaçion de lo contenido en el dicho pedimiento, presentó por testigo a Pedro Rodríguez, vezino de la çiudad de Málaga, que estaba presente del qual por mí, el escriuano, fue tomado e resçibido juramento en forma devida de derecho por Dios y por Santa María, e por las palabras de los Evangelios, so cargo del qual prometió de dezir verdad de lo que supiere.

Testigos: Miguel Pérez e Alonso de Valladolid, escriuanos públicos.

E lo que los dichos testigos dixieron e depusieron es lo siguiente:

El dicho Pedro de Aguilar, vezino de la çiuudad de Málaga, estante en esta Corte, el qual después de aver jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimento e preguntas presentadas por el dicho Diego Descalante dixo e depuso lo siguiente: //8^v

I. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conoçe al dicho Gómez de Chabes de vista, abla e conversaçión desde quel dicho Gómez de Chabes y este testigo heran niños e andubieron juntos al estudio; y que, así mismo, conoçe a Pedro de Chabes e a María Hernández, sus padres, vezinos que son de la çiuudad de Málaga, a los quales este testigo conoçe por ser como es vezino de los susodichos en la dicha çiuudad de Málaga de más de quinze años a esta parte, e que así mismo conoçió a Nuño de Chabes, abuelo del dicho Gómez de Chabes, difunto, porqueste testigo lo conoçió por espacio de dos o tres años antes que muriese. Y questo sabe desta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo ques de hedad de beinte e seis años, poco más o menos, e que no es pariente ni enemigo de las partes e que desea que Dios dé la justiçia a la parte que la tubiere.

II. A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que, como dicho tiene, conoçió e conoçe a los contenidos en la pregunta antes desta, a los quales e a cada vno dellos este testigo tiene e bio que fueron e son abidos e tenidos en la dicha çiuudad de Málaga y en las partes e lugares do los conoçen e tienen notiçia dellos por omes hijosdalgo, cristianos biejos, e jente muy honrrada e no por personas que ayan seydo acusadas por crimen de la Santa Ynquiçión; e por tales hijosdalgo, personas e jente honrradas e cristianos biejos los tiene este testigo e son abidos e tenidos sin contradición alguno; e si otra cosa fuera o obiera pasado, este testigo lo supiera e obiera oydo dezir, por la mucha notiçia que de los <suso>dichos tiene e tales dello la pública voz e fama en la dicha çiuudad de Málaga y en otras partes entre las personas que como este testigo los conocen. Y esto save desta pregunta //9^v

III. A la tercera pregunta, dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta en lo qual se afirma e retifica y es la verdad para el juramento que fecho tiene. E firmolo de su nombre. Pedro de Aguilar.

El dicho Pedro Rodriguez, veçino de la çiuudad de Málaga, estante en esta Corte, testigo susodicho, el qual después de aver jurado e siendo preguntado por el tenor del dicho pedimento e ynterrogatorio presentado dixo e depuso lo siguiente:

I. A la primera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que conoçe al dicho Gómez de Chaves de vista e abla e conversaçión de veinte años a esta parte; así mismo, conoçe a los dichos Pedro de Chaves e a María Hernández, su muger, padre e madre del dicho Gómez de Chaves, a los quales este testigo conoçe del dicho tiempo a esta parte de vista e abla e conversaçión porque este testigo es veçino e lo fue de los susodichos en la dicha çiuudad de Málaga, donde los susodichos son veçinos e moradores; e ansimesmo, conoçió al dicho Nuño de Chaves, agüelo del dicho Gómez de Chaves, al qual este testigo conoçió por espacio e tiempo de quatro o çinco años, poco más o menos. E que esto sabe desta pregunta.

Preguntado por las preguntas generales de la ley dixo este testigo que es de hedad de veinte e çinco o veinte e seis años, poco más o menos, e que no le enpeçe ninguna de las preguntas generales de la ley que por mí, el escriuano le fueron declarados.

II. A la segunda pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que en todo el dicho tiempo que dicho a este testigo que ha que conoçe a los dichos Gómes de Chabes e Pedro de Chabes e María Hernández, su muger, padres del dicho Gómes de Chabes //9^v e al dicho Nuño de Chabes su abuelo, este testigo los tubo e son abidos e tenidos en la dicha çiuudad

de Málaga, donde son vezinos e moradores, por jente cristianos biejos e jente honrrada e por hombres hijosdalgo e no por personas reconçiliadas, que hayan pecado en la Santa Ynquisición e por tales personas hijosdalgo, cristianos biejos e jente honrrada los tiene éste testigo e son abidos e tenidos en la dicha çuudad, sin queste testigo biese ni oyese otra cosa en contrario. Y si otra cosa fuera o obiera pasado este testigo lo oviera sabido e oydo dezir, ansí por lo mucho que los conoçe como por questo testigo se quiso casar con vna hermana del dicho Gómez de Chabes e de lo susodicho es así público bos y fama en la dicha çuudad entre las personas que los conocen, como este testigo.

III. A la terçera pregunta del dicho ynterrogatorio dixo este testigo que dize lo que dicho tiene en las preguntas antes desta, en los quales se afirma e retifica y es la verdad para el juramento que fizo. E no lo firmó porque dixo que sabía firmar.

Va testado o dezía “ofiçio” e do dezía “Pedro”, no vala; e va escripto entre renglones do diz “suso”, vala.

Y yo, Françisco de Rueda, escriuano de Su Magestad e del número desta dicha villa de Valladolid, presente fuy a lo que dicho es e de mí se haze mynçión e de pedimiento del dicho Diego Descalante, y de mandado del dicho señor alcalde lo fize escribir e fize aquy este my signo, e este señor alcalde lo firmó de su nombre.

El liçençiado Miranda (*rúbrica*).

En testimonio de verdad, Françisco de Rueda.

2. Nombramiento de Francisco de la Fuente

1593, marzo, 12. Cuzco

Solicitud de confirmación del oficio de escribano de cabildo para Françisco de la Fuente, quien compró el cargo por 16000 pesos. Incluye un traslado de la venta del oficio.

B. A.G.I. Lima, 179A, n.5. Papel. Escritura redondilla.

2.1. Petición de confirmación

S.F.

Antonio Rubio, en nombre de Francisco de la Fuente, escribano público, suplica al virrey que le entregue la confirmación del remate del oficio de escribano del cabildo de Cuzco en Francisco de la Fuente.

Muy Poderoso Señor

Antonio Rubio, en nombre de Françisco de la Fuente, scriuano público y del cauildo de la gran çuudad del Cuzco, digo que al dicho mi parte se le hiço remate del dicho ofiçio, como bienes de Vuestra Alteza, que seruía Baltasar Álvarez por no hauer uiuido después de la renunciación que hiço en Seuastián de Vera los días que la ley permite, en uirtud de la carta executoria que para ello se libró en el Audiencia de la çuudad de Los Reyes, de que se le dió la posesión y huso, y exerçe el dicho ofiçio y se le mandó llevase aprouación del dicho remate, como consta y parece del testimonio de que hago presentación.

Por tanto a Vuestra Alteza suplico mande confirmar y aprouar la postura, remate y posesión que del dicho ofiçio de escriuano público y del cauildo de la dicha çuudad se hizo en el dicho my parte y darle cédula real dello y dos duplicadas de vn tenor, para lo qual, etc.

Antonio Rubio (*rúbrica*).^{11v}

2.2. Compraventa de un oficio de escribano público del número y del cabildo de Cuzco

1593, marzo, 12. Cuzco

Testimonio notarial de la compra de un oficio de escribano público del número y del cabildo de Cuzco por parte de Francisco de la Fuente y de la confirmación posterior del virrey don García Hurtado de Mendoza.

Françisco de la Fuente, escriuano de Su Magestad, truxo a esta Real Caja en tres de diziembre deste presente año, vna fiança y escriptura que otorgaron el susodicho, como prinçipal, y Diego Gil de Auís y Joan de Soto, como sus fiadores, en fauor de la Real Hazienda, en tal manera que se obligan los susodichos a meter en esta Real Caja diez y seis mil mill pesos ensayados, que se remató el offiçio de escriuano público y del cabildo de la çiuudad del Cuzco en el dicho Françisco de la Fuente, los seys mil pesos dellos para en fin de hebrero del año que viene de nouenta y dos, y los otros seis mil pesos para fin de hebrero del año siguiente de nouenta y tres, y los quatro mil pesos restantes para fin de hebrero del año venidero de nouenta y quatro, como parece por la dicha escriptura que pasó ante Antonio Corbalán escriuano de su Magestad, en el dicho día tres de diziembre, la qual se queda en la Real Caja a cargo del thesorero Antonio Dávalos.

Y para que dello conste, de pedimiento del dicho Françisco de la Fuente, di el presente ques fecho en Los Reyes, a quatro de diziembre de mil e quinientos y nouenta y vn años.

Tristán Sánchez.

Y agora, el dicho Françisco de la Fuente me pidió y suplicó que atento a que, como parecía por la dicha certificación suso incorporada, él auía cumplido lo que estaba obligado y se le auía mandado por los dichos autos fuese seruido se le mandar dar título para usar el dicho offiçio, en conformidad de lo qual y atento a que vos, el dicho Françisco de la Fuente, soys escriuano real y tal persona que concurren en vos las partes y calidades que se requieren para el vso del dicho offiçio, acordé de dar y di la presente. Por la qual, en nombre de Su Magestad y en virtud de los poderes y comiziones que de su persona real tengo, que por su notoriedad no van aquí ynsertas, nombro y proueo a vos, el dicho Françisco de la Fuente, por escribano público del número y del cabildo de la dicha çiuudad del Cuzco, en lugar del dicho Baltasar Álvarez, para que por todos los días de buestra vida podáis vsar y exerçer el dicho offiçio en todas las cosas y casos a él nexas y concernientes, según y de la manera que lo vsó, pudo y debió usar el dicho Baltasar Álvarez y los demás sus antecesores, y lo vsan y exerçen los demás escribanos públicos y del cabildo desta Corte y de las otras çiuudades de los reynos y señoríos de Su Magestad.

Y mando al corregidor de la dicha çiuudad, cabildo, justicia, y regimiento della que presentando os ante ellos en su cabildo y ayuntamiento con esta mi prouisión y título, sin aguardar para ello otra mi carta segunda ni terçera jusión, tomen y reçiban de vos, el dicho Françisco de la Fuente, el juramento y solenidad que en tal caso soys obligado y deuéis hazer. El qual por vos así fecho, os reciban al dicho offiçio y lo vsen con vos, según dicho es, y os hagan pagar y acudir con todos los derechos y salarios que por razón del dicho offiçio deuéis auer y gozar. Y, así mismo, mando al dicho cabildo, justicia, y regimiento de la dicha çiuudad del Cuzco y a los vezinos y moradores, caballero, y escuderos, offiçiales y hombres buenos, que bien y resyden en ella y su comarca y juridición y por allí pasaren, os ayan y tengan por tal escribano público del número y del cabildo de la dicha çiuudad y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, merçedes, franquezas, libertades, preheminiencias, prerrogatiuas e inmunidades, que por razón del dicho offiçio deuáys auer

y gozar, y os deuen ser guardadas, en guisa que vos no mengüe cosa alguna y en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consentan poner, que yo, por la presente, en nombre de Su Magestad, os recibo y he por recibido al dicho offiçio, vso y exerçiõ del y os doy poder y facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o alguno dellos a él no seáys recibido.

Y otrosí, mando a los dicho offiçiales reales desta çiuad de Los Reyes tengan particular cuydado de cobrar de vos, el dicho Françisco de la Fuente, y de vuestra persona y bienes y de las de vuestros fiadores, los dichos diez e seis mill pesos de plata ensayada y marcada en los plaços de suso yncorporados y que desta mi provisiõ y título tomé la razón Antonio Baptista de Salazar, contador della; y con que dentro de tres años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el día de la fecha deste título en adelante, trayáis aprouasiõ y confirmaçiõ de Su Magestad dél.

Y los unos y los otros no dexéis de lo ansí cumplir por alguna manera, so pena de mil pesos de oro para la Cámara de Su Magestad.

Fecha en la çiuad de Los Reyes, a treze días del mes de diziembre de mill e quinientos y nouenta y vn años.

Va sobre raydo “y ahora el dicho”.

Don García.

Por mandado del virrey, Álvaro Ruiz de Navamuel.

Tomó la razón, Antonio Baptista de Salazar.

Yo, Antonio de Salas, scribano del Rey nuestro señor e público de la çiuad del Cuzco, de pedimiento de Françisco de la Fuente, scribano público y cauildo fize sacar este traslado en ella de su original, que le volví.

En el Cuzco, a doze días del mes de março de mill y quinientos y noventa e tres años.

Siendo testigos: Salvador de Alçate, Françisco Xuárez y Alonso Domínguez.

Y en fee de que va çierto y verdadero lo signé a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antonio de Salas, escribano público (*rubrica*)

Los escriuanos públicos y reales de la çiuad del Cuzco certificamos que Antonio de Salas, de quien esta escriturava signada e firmada, es tal escriuano como en ella se nombra y a las escrituras y otros autos que ante él an pasado y pasan se an dado y dan entera fe y crédito, en juizio y fuera dél. Y en fee dello dimos la presente en el Cuzco a doze días de mes de março de mill e quinientos e nouenta e quatro años.

[...] Çelada, escriuano de Su Magestad (*signo*). Joan de Olaue, escriuano público (*signo*). Miguel Mendoza (*signo*). //2v

DON GARCÍA HURTADO DE Mendoça, visorrey, gouernador y capitán general en estos reynos y prouincias del Pirú, Tierra Firme y Chile, presidente de la Real Audiencia desta çiuad de Los Reyes, etc. Por quanto por una executoria emanada de la Real Audiencia y Chançilleria, que resyde en esta çiuad de Los Reyes, que ante my se presentó, consta y parece auerse dado por vaco el oficio de escriuano público y del cabildo de la çiuad de Cuzco, que servía Baltasar Álvarez, por no auer biuido después de la renunçiaçión que hizo en Sebastián de Bera los días que por ley real se permitía para que la dicha renunçiaçión fuese válida, como por no auerse cumplido ni fecho las demás diligencias neçesarias como su Magestad tenía hordenado y mandado, en la qual están dos autos de vista y revista pronunciados por los señores Presidente e, oydores de la dicha real Audiencia, que su thenor con las pronunciaciones dellos son como se siguen:

Exsecutoria.

La causa del fiscal de su Magestad con Sebastián de Vera, escriuano público y del cabildo de la çiudad del Cuzco, sobre el dicho offiçio.

En la çiudad de Los Reyes, en veynte e tres días del mes e octubre de mil e quinientosmil e quinientos y noventa años, los señores presidente y oydores desta Real Audiencia, vista la dicha causa, declararon por vaco el dicho offiçio, sin embargo el título que se le dio dél por el Conde del Villar, visorrey que fue destes reynos para que su Magestad la pueda vender como suyo. Y ansi lo proueyeron y rubricaron.

Pronunciose este auto ante los señores presidente y oydores desta real Audiencia en audiencia pública en el dicho día mes y año en él contenido. Presentó Antonio de Neyra y el fiscal de su Magestad, a quien se notificó. Ihoan de Montoya.

En la causa del doctor Avendaño, fiscal de su Magestad, contra Sebastián de Vera, escriuano público y del cabildo de la çiudad del Cuzco, sobre el dicho offiçio de escriuano público y del cabildo de la dicha çiudad del Cuzco.

En la çiudad de Los Reyes, en treinta y vn días del mes de mayo de mil e quinientos y noventa y vn años, los señores Presidente y oydores desta Real Audiencia, vista la dicha causa, confirmaron el auto por los dichos señores en ella dado, en que dieron por vaco en el dicho offiçio y lo mandaron vender por hazienda Real de su Magestad y mandaron el dicho auto sea lleuado a deuida execución con efecto. Y ansy lo proueyeron y rubricaron en grado de reuista.

Pronunçiose este auto ante los señores Presidente y oydores desta Real Audiencia en el dicho día, mes y año en él contenido.

Juan de Montoya.

Y parece que Françisco de la Fuente, escriuano de su Magestad y receptor de la dicha Real Audiencia, hizo postura al dicho offiçio de catorze mil pesos de plata ensayada e marcada, pagados a çiertos plazos, como por la dicha postura pareçió, que fue presentada en vn acuerdo de hazienda que por mí y el doctor Núñez de Auendaño, fiscal de su Magestad, y los offiçiales reales desta dicha çiudad se hizo en veinte e çinco días del mes de junio deste presente año. La qual se admitió y mandó traer en pregón, con término de treynta días, así en esta dicha çiudad como en la del Cuzco. Y para la venta y remate dél precedieron otras diligencias y pregones, según consta y parece por los dichos pregones, que se traxeron y presentaron ante mí. Y vistos, mandé asignar día para el remate del dicho offiçio.

Sobre lo qual, auiéndose fecho otras diligencias que parecieron conuenir, se traxo en pregón en la plaça pública desta çiudad, con asistencia de los comisarios nombrados para el dicho efecto, y de vltimo remate parece quedó rematado en el dicho Françisco de la Fuente en diez y seis mil pesos de plata ensayada y marcada, de valor cada un peso de a quatrocientos y cinquenta maravedís, como parece del dicho remate ques del thenor siguiente:

En Los Reyes, en veynte e seis días del mes de octubre de mil e quinientos y noventa y vn años. Estando en la plaça pública desta çiudad, presentó el doctor Alonso Criado de Castilla, del Consejo del Rey, nuestro señor, oydor desta Real Audiencia, y el doctor Núñez de Avendaño, fiscal de su Magestad, y Antonio Dávalos, thesorero, y contador, Tristán Sánchez, juezes offiçiales reales desta çiudad, y por boz de Christóual de Morales, pregonero público della, y por ante mí, el escribano de su Magestad, se traxo en venta y pública almoneda el offiçio de escriuano público y del cabildo de la gran çiudad del Cuzco.

Y luego apareció Françisco de la Fuente, escriuano, receptor desta Real Audiencia, y dixo que ponía y puso este dicho offiçio de escriuano del cabildo de la dicha çiudad del

Cuzco en preçio y quantía de doze mil pesos de plata ensayada e marcada para sí propio, pagados en esta dicha çiudad de Los Reyes, para esta presente armada la mitad, y la otra mitad, para la otra luego siguiente del año venidero de nouenta y tres, que se entiende para fin del mes de hebrero del dicho año de quinientos nouenta y tres. Y auíéndose fecho muchos aperçibimientos por el dicho pregonero, por no auer persona que diese más por este dicho offiçio, se vino a rematar en el dicho Françisco de la Fuente como en mayor ponedor; y el dicho Françisco de la Fuente se obligó de dar fianças para la paga de los dichos pesos a contento de los dichos offiçiales reales y lo aceptó juntamente con los dichos comisarios, que aquí firmaron sus nombres.

Testigos: el comendador Domingo de Garrón y Françisco de Lapaça y Françisco de Morales, escriuano público.

El doctor Alonso Criado de Castilla, el doctor Núñez de Auendaño, Antonio Dávalos, Tristán Sánchez, Françisco de la Fuente.

Pasó ante mí, Christobal de Yarça, escriuano de su Magestad.

En Los Reyes, en veynte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos y nouenta y vn años, se tornó a abrir de nueuo el remate, que se acabó de hazer en este día, del dicho offiçio de escriuano público y del cabildo de la gran çiudad del Cuzco por auer parecido presente, ante los dichos comisarios, Antonio de Nájara, secretario desta Real Audiencia, y auer pujado este dicho offiçio en preçio y quantía de treze mill pesos de plata ensayada e marcada. Y fue admitida la dicha postura y puja nueua, fecha por el dicho Antonio de Nájara. Siendo citado para ello, luego pareció presente el dicho Françisco de la Fuente, persona en quien estaua rematado este dicho offiçio, el qual dixo que aora, de nueuo, ponía y puso el dicho offiçio de escriuano público e del cabildo de la dicha gran çiudad del Cuzco en precio y quantía de diez e seis mil pesos de plata ensayada e marcada, la paga dellos en esta dicha çiudad, los doze mil dellos para esta presente armada y los quatro mil pesos ensayados restantes, para la armada luego siguiente del año primero venidero de mil e quinientosmill e quinientos y nouenta y tres. Y para ello se offresçio de dar fianças a contento de los dichos offiçiales reales desta çiudad.

Y auíéndose fecho muchos aperçibimientos por el dicho pregonero se vino a rematar este dicho offiçio en el dicho Françisco de la Fuente, en los dichos diez y seis mil pesos ensayados. Y se remató en él en el dicho precio de vltimo remate como en mayor ponedor. Y lo firmaron juntamente con los dichos comisarios.

Testigos: Diego Henríquez, ensayador, y Luís de Medrano y Luis de Morales [...], y se le aperçibió vna y muchas vezes que no se pueda llamar a engaño.

El doctor Alonso Criado de Castilla. El doctor Núñez de Auendaño. Antonio Dávalos. Tristán Sánchez. Françisco de la Fuente.

Pasó ante mí, Christoual de Yarça, escriuano de su Magestad.

E yo, Christóual de Yarça, escribano de su Magestad cathólica, presente fui a lo que dicho es y por ende fize aquí mi signo a tal en testimonio de verdad. Christóual de Yarça, escribano de su Magestad.

Después de lo qual, por parte del dicho Sebastián de Vera, por petiçión que se presentó ante los dichos juezes, offiçiales reales, dixo que a su notiçia avía venido auerse rematado el dicho offiçio en el dicho Françisco de la Fuente, lo qual era en sy ninguno y de ningún valor ni efecto por ser suyo, en virtud de la renunçiaçión que en él hizo el dicho Baltasar Áluarez y por nueva confirmaçión y merçed de su Magestad, en virtud de la qual auía estado en

posesión dél. Y así no auía de ser desposeido y pidió por ninguno el dicho remate, fecho en el dicho Françisco de la Fuente, declarando, si fuese neçesario, ser suyo.

Y por los dichos offiçiales reales se mandó ocurriese ante mí para que proueyese sobre ello lo que conuiniese.

Y por el dicho Françisco de la Fuente se izo relación que en él se auía rematado el dicho offiçio, como estaua dicho, en doze mil pesos ensayados. Y auíendose firmado el dicho remate y pasádose más de dos horas, se auía mandado abrir a pedimiento de Antonio de Nájara y vltimamente se auía rematado en él en diez y seis mil pesos de plata ensayada con doze de contado para la primera flota, y no embar--/3^{te}-gante el daño y agrauio que se le auía fecho por auer sido en creçimiento y aumento de la Real Hazienda lo tenía por bien. Y que hera así que los dichos offiçiales reales le pretendían molestar y pedían que las fianças que auía de dar fuesen a su contento por ser mucho el contado, lo qual no podía cumplir si no se suspendya alguna cantidad para la otra flota. Y me pidió mandase que, dando las dichas fianças a su contento, conforme al dicho remate, y pagando seys mil pesos de contado para esta primera flota, se suspendiese la demás cantidad para la otra. Y auíendose mandado por mí que dentro de dos días el dicho Françisco de la Fuente diese las fianças que estaua obligado por su postura para la paga del dicho offiçio, donde no se voluiese al almoneda y la quiebra que en él hubiese se fuese por su cuenta; y auíendosele notificado y pasado el dicho término, por mí se proueyó otro auto del thenor siguiente:

En la çiudad de Los Reyes, en veynte días del mes de nouiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años, estando en acuerdo de hazienda su señoría del señor don García Hurtado de Mendoza, visorrey, gouenador y capitán general en estos reynos y provincias del Pirú, y el doctor Núñez de Avendaño, fiscal de Su Magestad, y el thesorero Antonio Dávalos y contador Tristán Sánchez, offiçiales reales, se propuso en el dicho acuerdo que aunque se auía notificado al dicho Françisco de la Fuente que diese las fianças, que le estavan mandadas dar para la seguridad y paga del remate, que en él se auía fecho del offiçio de escribano público y del cabildo del Cuzco, donde no, que se boluería al almoneda y que la quiebra que huuiere sería por su cuenta no auía dado las dichas fianças, se acordó que el dicho offiçio se buelua al remate y se den tres pregones, desde aquí al sábadu primero que viene, aperçibiendo que se a de rematar el dicho día, y en él se remate en la persona que más por él diere; y por la quiebra que huuiere se execute y prenda el dicho Françisco de la Fuente y los dichos offiçiales reales hagan lo susodicho y las demás diligencias que conuengan hasta auer cobrado la dicha quiebra.

Y así lo acordaron y firmaron.

Don García. Antonio Dávalos. Tristán Sánchez.

Ante mí, Álvaro Ruiz Navamuel.

Y auíendose apregonado el dicho auto en la plaça pública desta çiudad, por el dicho Françisco de la Fuente se presentó ante los dichos offiçiales reales una petición y offreçimiento que hizo de las fianças tocantes al dicho offiçio, que su thenor es como se sigue:

Françisco de la Fuente digo que a mí se me notificó vn auto del señor Bisorrey, don García Hurtado de Mendoza, por el qual se mandó traer al almoneda la escriuanía del cabildo del Cuzco, que en mí se remató, para que se remate en la persona que más por él diere y la quiebra se cobre de mis bienes, atento no auer dado las fianças como en el dicho auto se contienen, del qual y de lo en razón dél y otras cosas por Vuestras Merçedes proueydo tengo apelado en tiempo y en forma, y si es neçesario, de nueuo apelo, hablando con el acatamiento deuido, por las razones que tengo dichas en otras mis peticiones y por las demás que en mi fauor son. Y en ellas me afirmando, digo que si todavía se procediese adelante en la benta del dicho offiçio, conforme al dicho auto, pues ha de ser a mi costa, se cumpla y guar-

de el thenor dél, mandando que la benta y remate se haga públicamente en la plaça desta çidad, donde los semejantes offiçios se acostunbran vender, porque al presente ay muchas personas que tratan de comprar offiçios, que puede ser que alguna dé por él el precio en que yo le puse y no se prosiga en disponer del dicho offiçio en la dicha quiebra a mi costa en otra manera, con protestaçión que desde luego hago no me pare perjuizio. Y si necesario es asegurar a la Real Hazienda los diez y seis mil pesos de plata ensayada, en que por mí fue puesto el dicho offiçio, para que en ellos no haya quiebra, desde luego los ofresco, pagados los seis mil pesos de contado para fin del mes de hebrero del año de nouenta e dos; y los otros seys mil pesos, para fin del mes de hebrero luego siguiente de nouenta y tres, conforme al primero remate; y los quatro restantes, para el fin del mes de hebrero luego siguiente del año de nouenta e quatro. Y ofresco por fiadores a Diego Gil de Auís, depositario general desta çidad, y a Joan de Soto, mi suegro, que son personas muy abonadas para la dicha paga; y si más fianças se me mandaren dar, las daré luego. A Vuestras Merçedes pido así lo prouean y manden y deste ofreçimiento pido testimonio y justiciajusticia.

Otrosí, digo que la paga primera que ofrezco del mes de hebrero está muy próxima, que no ay más de tres meses, y el camino del Cuzco es largo, que para poder yr es necesario vn mes y el tiempo va corriendo; y si esto se dilatase, ni yo podré cumplir ni los fiadores que offresco, si más tiempo se dilatara, se querrán obligar a hazer paga al dicho tiempo. Y pues con este ofreçimiento y llaneza de fianças está asegurada la Real Hazienda y no ay quiebra ninguna. A Vuestras Merçedes, pido prouean y manden con breuedad lo que más conuenega, de suerte que yo sea despachado en todo este mes de nouiembre, con protestaçión que hago que si más se dilata el despacho no me pare perjuizio el no poder cumplir ni dar las dichas fianzas, y las quiebras que después huuiere no sean por mi cuenta. Y pido justicia y testimonio.

Françisco de la Fuente.

Y vista, los dichos offiçiales reales mandaron llevar los autos fechos sobre la dicha causa para los ver y proueer. Y estando en este estado, el dicho Françisco de la Fuente presentó otra petiçión y ofreçimiento que los sus fiadores hizieron que su thenor, con lo a ella proueydo en otro acuerdo de hazienda que se hizo en esta dicha çidad, en veynte e nueue días del mes de nouiembre con asistencia del dicho fiscal y offiçiales reales, es como se sigue:

Françisco de la Fuente digo que el offiçio del cabildo de Cuzco se ha mandado voluer en torno y quiebra a mi costa por respecto de fianças del contado y para escusar pleytos y daños que se me podrían recrecer, e offreçido y desde luego offresco los diez e seys mil pesos de plata ensayada e marcada en que vltimamente se remató, los seis mil, para fin de hebrero del año de nouenta e dos y los seys mil para fin de hebrero de nouenta y tres, y los quatro mil restantes, para fin de hebrero de nouenta y quatro. Y para la seguridad y paga por fiadores a Jhoan de Soto y Diego Gil de Auís, depositario general desta çidad. A Vuestra Señoría suplico, pues con lo susodicho se sana la real Hazienda, se manden recibir las fianças.

Françisco de la Fuente.

Dezimos nos, Juan de Soto y Diego Gil de Auís, depositario general desta çidad, que si por el señor visorrey, fiscal y offiçiales reales en el acuerdo de hazienda se admitieren las

fianças que offresçe Françisco de la Fuente para la paga de los dies y seis mil pesos de plata ensayada, a los plazos que se contiene en la petiçión desta otra parte, otorgaremos escritura de fiança en fauor de su Magestad y sus juezes, offiçiales reales para los pagar por el dicho Françisco de la Fuente.

Que es fecha en Los Reyes, a veinte e çinco de nouiembre de mil e quinientos e nouenta e vn años.

Juan de Soto. Diego Gil de Avis.

En la çiudad de Los Reyes, en veinte e nueve días del mes de nouiembre de mil e quinientos e nouenta y vn años, estando en acuerdo de hazienda su señoría y el doctor Núñez de Auendaño, fiscal de Su Magestad, y el thesorero Antonio Dávalos y el contador Tristán Sánchez, offiçiales reales, se acordó y proueyó lo siguiente: que haziendo la obligación y fiança en la forma que se offreçen, la reçiban los offiçiales reales no obstante el remate y lo que sobre esto está proveido.

Ante mí, Álvaro Ruiz de Nauamuel.